



GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ"

Fecha de inicio de publicación: 20 de junio de 2019

Fecha fin de publicación: 12 de julio de 2019

Solicitantes: Luis Fernando López Pineda
Dirección de Energía Eléctrica

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Foros/
- Redes Sociales
- Correo electrónico ciudadanos

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24117521&idLbl=Listado+de+Foros+de+Junio+De+2019>



Listado de Foros de Junio De 2019

Se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado

Sector Energía

Fecha Inicio 20 de junio de 2019

Fecha Fin 12 de julio de 2019

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se publica para participación ciudadana el Proyecto de Resolución "Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto

Proyecto de Resolución ["Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ."](#)

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el [formulario para recepción de comentarios](#), el cual debe enviar conservando el formato editable al correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co, hasta el próximo viernes 12 de junio de 2019.

Ilustración 1 Divulgación: MinMinas/Atención al Ciudadano/Foros/



El futuro
es de todos

Minenergía



Ilustración 2 Divulgación: *minenergia/home/Otras noticias*



Ilustración 3 Divulgación: *minenergia/redes sociales*



Ilustración 3 Divulgación: mensaje correo electrónico ciudadanos

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para hacer comentarios al Documento en Discusión Proyecto de Resolución "Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ". Se recibieron doce (12) comentarios a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co

Comentario 1

De: **Jorge Rojas Amaya - siemens**

Fecha: miércoles, 3 de julio de 2019 a las 15:49

Asunto: Proyecto de Resolución: Modificación - Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ."



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Energía	
Proyecto: Resolución		"Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ."	
Fecha inicio:		20/06/2019	
Fecha fin:		12/07/2019	
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:		3/07/2019 0:00	
Nombre de la empresa o interesado:		Siemens S.A.	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
		Número celular:	
Ciudad:		Tenjo	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Modificación nro 15	Numeral 11,3 Tablas 11,3a, 11,3b, 11,3c	Al incluir las potencias nominales hasta 9,2kW ¿Se está ampliando el rango de aplicación RETIQ a los motores monofásicos en general ó solo a los tipo lapicero? Si realmente se está ampliando a la potencia 9,2kW, los criterios de aceptación para motores monofásicos solo va hasta 2HP según las tablas y normas indicadas en el RETIQ. ¿Cuál sería el criterio de aceptación?
2	RETIQ capitulos 11 y 12		La normatividad internacional de motores tiene establecidos los MEPS en las denominaciones IE1, IE2, IE3, IE4 para IEC y en NEMA están HIGH EFFICIENCY, PREMIUM Y SUPER PREMIUM, el mercado en Colombia el no se adapta y no usará la denominación por letras A,B,C,D,E. En la práctica no se hace lectura de la etiqueta URE por parte del consumidor final. Cuando el usuario requiere verificar la eficiencia del motor, lo realiza verificando los valores de placa característica, tanto eficiencia (Qué esta plasmado en % para todos los casos) y el nivel IE o NEMA. Es posible suspender el requisito de portabilidad de la etiqueta?
3	UNIFICAR RETIQ+RETIE		Proponemos que las eficiencias mínimas para comercialización de motores se controlen a través del RETIE, ya que el RETIQ es un reglamento para la regulación de electrodomesticos. Se podría realizar como un requisito adicional a la verificación de los datos de placa. Ya que se considera el RETIE muy completo en la evaluación de motores.



Comentario 2

De: **Meléndez, Cesar**

Fecha: jueves, 11 de julio de 2019 a las 11:48

Asunto: Comentarios de SGS Colombia con respecto al proyecto de resolución que modifica del RETIQ

Sector:	Energía		
Proyecto: Resolución	"Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ."		
Fecha inicio:	20/06/2019		
Fecha fin:	12/07/2019		
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:	11 de julio de 2019		
Nombre de la empresa o interesado:	SGS COLOMBIA S.A.S		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
	Número celular:		
Ciudad:			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Proyecto de resolución RETIQ	Artículo 1, numeral 1	Ver documento adjunto (CRS5863)
2	Proyecto de resolución RETIQ	Artículo 1, numeral 5	Ver documento adjunto (CRS5863)
3	Proyecto de resolución RETIQ	Artículo 2, numeral 7	Ver documento adjunto (CRS5863)
4	Proyecto de resolución RETIQ	Artículo 2, numeral 9	Ver documento adjunto (CRS5863)
5	Proyecto de resolución RETIQ	Artículo 1, numeral 10	Ver documento adjunto (CRS5863)
6	Proyecto de resolución RETIQ	Artículo 2, numeral 13	Ver documento adjunto (CRS5863)
7	Proyecto de resolución RETIQ	Artículo 2, numeral 6	Ver documento adjunto (CRS5863)
8	Proyecto de resolución RETIQ	Artículo 4	Ver documento adjunto (CRS5863)

Nota: Si desea anexar algun documento adicional, por favor enviarlo al correo pciudadana@minenergia.gov.co



Bogotá, Julio 10 de 2019
CRS 5863

Señor,
LUIS FERNANDO LÓPEZ.
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad,

REF. COMENTARIOS ACERCA DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE MODIFICAN CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD DEL ETIQUETADO Y SE ACLARAN ALGUNOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO GENERAL DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO – RETIQ."

Respetado Señor,

Considerando lo dispuesto en el proyecto de resolución presentado el pasado 20 de julio de 2019; nos permitimos dar a conocer nuestros comentarios al respecto.

Acondicionadores de aire:

1. De acuerdo con lo establecido al artículo 1, ítem 1, donde se establece que al numeral 3,2 será adicionado el literal g, relacionando los sistemas de múltiples salidas para acondicionamiento de aire. Tenemos los siguientes comentarios:
 - a. Consideramos necesario que se especifique la manera de controlar la cantidad y tipo de unidades evaporadoras que pueden ser contenidas en la declaración o anexo al certificado de producto; teniendo en cuenta que dicho documento puede contener un número indeterminado de unidades evaporadoras de las cuales solo será evaluada una única combinación según el método establecido en el literal c del numeral 8.4.2.
 - b. Solicitamos se aclare el alcance de la exclusión descrita en el literal c) del numeral 8.4.2., la cual limita el muestreo para ensayo en sistemas Multisplit y VRF a un ensayo de una unidad condensadora vs una unidad evaporadora **tipo pared**. Siendo los resultados de ensayo validos únicamente para tales tipos de equipos.
 - c. ¿Están excluidas del RETIQ todo tipo de unidades evaporadoras (pared, pis-techo, cassette, fan coil, etc) que se fabriquen para uso exclusivo en sistemas de múltiple salida?

Propuesta:

La norma ISO15042 del 2011 especifica la combinación y la carga para el ensayo al tipo multisplit, sin embargo, no especifica que la unidad evaporadora deba ser del tipo pared



SGS

dentro de sus condiciones generales. Por lo tanto, de acuerdo al alcance del servicio de certificación se deberá seleccionar para ensayo de manera aleatoria los tipos de unidades evaporadoras (pared, piso-techo, cassette, fan coil, etc), siempre y cuando la combinación cumpla con el criterio de ensayo para la unidad condensadora con una carga equivalente al 100 +/- 5% del valor nominal de su capacidad de enfriamiento.

2. De acuerdo con lo establecido al artículo 1, ítem 5, donde se adiciona el artículo 8.1.1 y 8.1.2 precisando las condiciones para el etiquetado de equipos acondicionadores de aire usados en soluciones particulares asimiladas a fabricaciones únicas, así como el uso de herramientas de cálculo y selección. Tenemos los siguientes comentarios:
 - a. Para soluciones particulares es posible demostrar la conformidad mediante un certificado o declaración de primera parte. Teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 8.1.2 del literal a al j, se deduce que estos requisitos son propios de un proceso de inspección en instalaciones de uso final, de manera similar a como se realiza en otros reglamentos técnicos como RETIE y RETILAP.

Propuesta:

- Consideramos prudente que se especifique como un requisito de instalación, demostrando la conformidad únicamente mediante declaración de primera parte y no dentro de un proceso de certificación de producto, ya que el OEC no podría asegurar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 8.1.2.
 - Consideramos pertinente que se aclare o defina el concepto de "Modelo básico".
3. De acuerdo con lo establecido al artículo 2, ítem 7, donde se adiciona el procedimiento para la medición del nivel de presión sonora. Tenemos los siguientes comentarios:
 - a. Sugerimos que sea reconsiderada la eliminación de todos los métodos de ensayo, teniendo en cuenta que dichos métodos incluidos en la resolución 40993 del 28 de septiembre de 2018 en el numeral 7.4.4, provienen de una norma internacional y son aptos para la correcta determinación de la variable medida.
 - b. De acuerdo al siguiente texto del proyecto de resolución:

Con la entrada en vigencia del presente reglamento no será exigible la información correspondiente al Nivel de Presión Sonora en la etiqueta. La información que sobre el mismo parámetro se incluya en la etiqueta antes del 1 de octubre de 2019, podrá ser obtenida por cualquier método de ensayo establecido en norma técnica nacional, internacional o de reconocimiento internacional aplicado por el productor."

¿Quiere esto decir que a partir del primero de octubre, será exigible medir y declarar en la etiqueta el nivel de presión sonora?



Propuesta:

Solicitamos sea contemplada la opción de realizar la medición de nivel de presión sonora mediante el procedimiento descrito en el proyecto de resolución o con uno de los métodos establecidos en las resoluciones vigentes, teniendo presente que se ha utilizado el método de ensayo establecido en la norma ISO 3744:2010 aplicable a productos de uso doméstico, en laboratorios acreditados, lo cual garantiza la validez de los resultados. Ver alcance de laboratorio usado:

No	Test Object	Item/Parameter No Item/ Parameter	Standard or Method	Note	Status
Electrical and Electronic product					
1. Household and similar electrical appliances					
64	Household electrical appliances	1 Determination of sound power levels and sound energy levels	Acoustics — Determination of sound power levels and soundenergy levels ofnoise sources using sound pressure —Engineering methods for an essentially free field over areflecting plane ISO 3744:2010 clause 7		Effectivity

Lo anterior considerando que al usar el método especificado en el proyecto, los laboratorios se ven obligados a implementar un método no normalizado, por lo cual los OEC deberán realizar evaluación de laboratorio de acuerdo a la norma ISO17025 para asegurar la confiabilidad de los resultados, es importante notar que esta evaluación demandará más tiempo y costo en la certificación de producto. Ninguno de estos factores adicionales deberán ser contemplados si se mantiene dentro de la regulación un método normalizado acreditable.

4. Se sugiere que se ajuste el alcance descrito en el artículo 2 Numeral 9, donde se define un rango para Acondicionadores de 10.540 y hasta 17.580 vatios. Debiendo ser Acondicionadores superiores a 10.540 y hasta 17.580 vatios. Tal como se plantea en el numeral 8 del mismo artículo. Adicionalmente deberá actualizarse la fecha de exigibilidad del etiquetado URE descrita en el mismo numeral.

Gasodomésticos para la cocción de alimentos:

1. De acuerdo con lo establecido al artículo 1, ítem 10, donde se adiciona el numeral 16.3.1.1.1, "Establecimientos de los nuevos rangos para etiquetado de equipos de cocción de alimentos". Tenemos los siguientes comentarios:
 - a. Considerando que para equipos de cocción de alta potencia la exigibilidad se dará una vez publicada la resolución proyectada. ¿Este tipo de equipos se deben probar bajo los métodos de ensayos establecidos actualmente (NTC 2832-1)?

Propuesta:

Consideramos pertinente que se presente un modelo de etiqueta para este tipo de equipos, puede ser en forma, similar a la etiqueta de refrigeradores y congeladores de uso comercial.



SGS

Refrigeradores y congeladores de uso doméstico:

1. De acuerdo con lo establecido al artículo 2, ítem 13, donde se unifica el valor de la temperatura de ensayo de los equipos de refrigeración doméstica. Tenemos los siguientes comentarios:
 - a. Considerando que la clasificación de eficiencia energética (Ar) cambia significativamente, si se aplican las condiciones de ensayo presentadas a 32°C. ¿Qué se debe hacer con los productos que fueron certificados con anterioridad a la fecha de publicación del proyecto de resolución bajo las condiciones de ensayo a 25°C (Tabla 91.2.2.a)?

Propuesta:

Sugerimos que en la resolución modificatoria se establezca mantener las condiciones de certificación inicial, hasta finalizar la vigencia de dichos certificados y durante los procesos de renovación se evalúen bajo los nuevos requisitos.

Generalidades:

1. De acuerdo con lo presentado en el artículo 2, numeral 6, donde se establece que el muestreo para todos los productos objeto del reglamento deberá realizarse de acuerdo con el artículo 18.5. Tenemos los siguientes comentarios:
 - a. Si se aplica el plan de muestreo contenido en el artículo 18.5 en algunos casos no es posible determinar correctamente el número total de equipos que serán importados a lo largo de la vigencia de la certificación, ya que el tamaño de la producción e importación es definido por el interesado en obtener la certificación, quedando fuera del control del OEC. Lo que puede inducir a un muestreo equivoco (menos unidades) que conlleva a una evaluación inadecuada. Ver ejemplo:

Ejemplo:

Un importador requiere traer al país en el año 2019 equipos refrigeradores-congeladores de uso doméstico. Para determinar universo muestral se aplica la tabla 18.5, basado en el número de equipos importados por el cliente durante el año 2018 (Se proyecta la certificación a 6 años bajo esquema 5) Ver ejemplo a continuación:



Agrupación por Familia									
Categoría	Clase Climática	% de descongelación	Capacidad Volumétrica (l)	Agrupación por familia	Inspección 2018	Tamaño de muestra (tabla 18.4)	Aplicando todos las reducciones	Unidades a probar	Tiempo
Refrigerador-Congelador	ST	Manual	50	1	1800	315	115	115	Total (6 años)
			70		21			Otorgamiento (25%)	
			90		45			Seguimiento 1 (40 %)	
			110		45			Seguimiento 2 (40 %)	
			130						
			Total año 1	9000					
			Total 6 años	48000					
Agrupación por Modelo									
Categoría	Clase Climática	% de descongelación	Capacidad Volumétrica (l)	Modelo	Unidades a probar (mínimo)	Seguimiento 1	Seguimiento 2	Total (3 años)	Total (6 años)
Refrigerador-Congelador	ST	Manual	50	1	3	3	3	9	18
			70	2	3	3	3	9	18
			90	3	3	3	3	9	18
			110	4	3	3	3	9	18
			130	5	3	3	3	9	18
			Total Otorgamiento	15		Total certificación	45	90	

De acuerdo con el ejemplo presentado se concluye que:

Agrupación por familia según artículo 1 de la resolución 40298.

Para el otorgamiento se requieren 23 unidades y para cada uno de los seguimientos se requieren 45 unidades. Teniendo en cuenta que los ensayos duran alrededor de 3 días por equipo seguramente no se podrá cumplir de manera oportuna con los tiempos establecidos en el reglamento técnico de etiquetado RETIQ artículo 17.1.1 y 17.1.2 considerando que el número de muestras es significativo.

Agrupación por modelo según artículo 1 de la resolución 40298.

Para el otorgamiento y seguimiento se requieren 3 unidades mínimas por cada modelo. Teniendo en cuenta que los ensayos duran alrededor de 3 días por equipo seguramente se podrá cumplir de manera oportuna con los tiempos establecidos en el reglamento técnico de etiquetado RETIQ artículo 17.1.1 y 17.1.2 considerando que el número de muestras se ajusta a los tiempos de ensayo y respuesta de los laboratorios.

- b. Si se aplica el plan de muestreo contenido en el artículo 18.5 es posible que durante las actividades de otorgamiento pueda emitirse certificados a productos que no han sido evaluados en laboratorio de ensayo, debido a que para el otorgamiento se exige un tamaño mínimo de muestras correspondiente al 20%. Esto puede generar que la información técnica declarada sobre la etiqueta al usuario final, no tenga evidencias objetivas (ensayos de laboratorio) que soporten el desempeño real del equipo, por lo que podrán existir en el mercado equipos con información equívoca. Además de representar un riesgo para el OEC al no tener certeza de la totalidad de la información declarada en la etiqueta.

Propuesta:

Consideramos conveniente que la selección de muestras para los productos objeto de los artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15 y 16 se pueda realizar de manera opcional (no obligatorio) con la tabla 18.5 o por modelo como se realiza actualmente (por medio de un plan de muestreo con nivel especial de inspección S2, lo que corresponde a un tamaño de muestra mínima





SGS

de 3 artefactos seleccionados de forma aleatoria, si el fabricante o productor cuenta con certificación de calidad ISO 9001 o de 8 muestras si el fabricante o productor no cuenta con dicha certificación). Mediante la certificación por modelo se garantiza que cada modelo se evalúe de acuerdo con las características funcionales y técnicas, las cuales definen su condición específica de prestación de servicio y desempeño del equipo.

2. De acuerdo con lo expuesto en el artículo 4, tenemos los siguientes comentarios:

- a. Se infiere que los certificados emitidos por un OEC cuya acreditación contemple la resolución 40298 de marzo 28 de 2018 mantendrán la validez durante la vigencia de estos. Sin embargo, posterior a ello se menciona que una vez ampliado el alcance de acreditación deberán actualizarse los certificados vigentes, previamente emitidos. Por lo anterior ¿Los OEC acreditados bajo la resolución 40298 deberán actualizar los certificados emitidos con anterioridad a la fecha de publicación de la resolución proyectada?

Propuesta:

- Consideramos que no deben realizarse la actualización de los certificados emitidos por un OEC acreditado bajo todas las resoluciones modificatorias del RETIQ, debido a que las actividades de control y verificación deben realizarse durante los seguimientos o renovación.
 - Consideramos que no deben realizarse la actualización de los certificados emitidos por un OEC acreditado bajo todas las resoluciones modificatorias del RETIQ, debido a que el alcance de certificación descrito en los certificados emitidos por el OEC hace referencia al anexo general del RETIQ (resolución 41012 del 18 de septiembre del 2015) entendiéndose que con esta resolución se involucran todas las resoluciones modificatorias. Lo anterior soportado en el alcance de acreditación del OEC, donde se describen las resoluciones acreditadas por el organismo de acreditación ONAC.
3. Consideramos que se debe incluir dentro del reglamento la posibilidad de ejecutar ensayos de laboratorio (**otorgamiento y seguimientos**), donde logísticamente sea viable para el servicio según el esquema de certificación, esto en concordancia con la norma ISO/IEC 17067:2013 para el esquema 5, el cual permite realizar la vigilancia de producto en el mercado, en fábrica o en ambos mediante inspección y/o ensayos de laboratorio.

Lo anterior es también soportado con lo descrito en el Decreto 1595 de 2015 donde se establece que en primera instancia se debe usar laboratorio acreditado independiente del lugar donde se encuentren Colombia o exterior.

SGS CERTIFICACIÓN S.A. - Calle 43 No. 57-31 CAN Bogotá, Colombia - Tel: +571 6220000 - Fax: +571 6220000 - www.sgscertificacion.com



SGS

ARTÍCULO 2.2.1.7.9.5. Realización de ensayos en laboratorios. Los ensayos requeridos para la expedición de los certificados de conformidad de Reglamentos Técnicos se realizarán en laboratorios acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por el organismo nacional de acreditación.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos para el cumplimiento del reglamento técnico aplicable, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios evaluados previamente por los organismos de certificación de producto o los de inspección, según sea el caso, bajo la Norma NTC- ISO/IEC 17025.

El organismo de certificación de producto o el de inspección, según corresponda, solo podrá utilizar estos laboratorios para los efectos previstos en este capítulo hasta que se acredite el primer laboratorio en Colombia o hasta un año después de que dicho laboratorio haya sido definido por el organismo de certificación o de inspección.

4. ¿Cuándo serán definidos los rangos de eficiencia para los refrigeradores y congeladores de uso comercial?

Deseamos conocer sus comentarios con respecto a estas inquietudes planteadas, con el fin de prestarles un servicio integral y claro a nuestros clientes.

Atentamente,

César Meléndez
Consumer and Retail (CRS)
Technical Leader / Líder Técnico

SGS Colombia S.A.S.
Carrera 100 # 25C - 11 Bodega 3
Bogotá - Colombia

Copia: Dra. Ana María Prieto. Directora de investigaciones para el control y Verificación de reglamentos Técnicos y Metrología Local, Superintendencia de Industria y Comercio. Carrera 13 No. 27-00.

Elaborado: Lorena Quintero, Carlos Romero y John Gil
Revisó: Jhon Cediel
Aprobó: César Meléndez



Comentario 3

De: **Jorge Mora Martínez**

Fecha: viernes, 12 de julio de 2019 a las 10:36

Asunto: Comentarios Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:	Energía		
Proyecto: Resolución	"Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ."		
Fecha inicio:	20/06/2019		
Fecha fin:	12/07/2019		
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:	12/07/2019 0:00		
Nombre de la empresa o interesado:	GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S.		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
	Número celular:	11-625-4096	
Ciudad:	Cota-Cundinamarca		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Métodos de medición de eficiencia para motores sumergibles tipo lapicero y laboratorios con capacidad de realizar las pruebas.	<p>Artículo 11°. MOTORES ELÉCTRICOS MONOFÁSICOS DE CORRIENTE ALTERNA. 11.1.1.2 Eficiencia mínima asociada.</p> <p>Artículo 11°. MOTORES ELÉCTRICOS MONOFÁSICOS DE CORRIENTE ALTERNA. 11.2. INFORMACIÓN COMPARABLE</p> <p>ARTÍCULO 12°. MOTORES TRIFÁSICOS DE INDUCCIÓN TIPO JAULA DE ARDILLA PARA 60 Hz. 12.1.1.2.1. Eficiencias mínimas para comercialización</p> <p>ARTÍCULO 12°. MOTORES TRIFÁSICOS DE INDUCCIÓN TIPO JAULA DE ARDILLA PARA 60 Hz. 12.2. INFORMACIÓN COMPARABLE</p> <p>ARTÍCULO 18°. SISTEMAS DECERTIFICACIÓN PARA DEMOSTRAR LA CONFORMIDAD. 18.5.2 Casos excepcionales de muestreo</p>	<p>No existe una normativa o estándar específico que indique un método de medición de eficiencia, debido a que, para tomar medidas de las variables requeridas, se deben tener en cuenta condiciones como refrigeración y simulación de carga, que por el diseño de dichos motores es engorroso para asegurar un comportamiento adecuado durante una prueba. Aunque hemos hecho nuestro mayor esfuerzo para cumplir con los requerimientos, no hemos encontrado laboratorios, ni locales ni extranjeros, que tengan la capacidad de realizar pruebas de eficiencia en motores sumergibles tipo lapicero. Por otro lado, tampoco hemos encontrado una norma internacional aplicable que nos permita solicitar un concepto de equivalencia de norma. Esto finalmente, está afectando nuestra labor comercial en el territorio nacional, pues actualmente estamos sin capacidad de importar esta clase de motores.</p>



Comentario 4

De: **Luis Carlos Samaca**

Fecha: viernes, 12 de julio de 2019 a las 11:48

Asunto: Comentarios Proyecto de Resolución "Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:	Energía		
Proyecto: Resolución	"Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ."		
Fecha inicio:	20/06/2019		
Fecha fin:	12/07/2019		
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:	12/07/2019 0:00		
Nombre de la empresa o interesado:	LG Electronics Colombia Ltda.		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
	Número celular:	158306831	
Ciudad:	Bogotá		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	<p>"3.2. EXCEPCIONES (...)</p> <p>g. Unidades evaporadoras de uso exclusivo en sistemas de múltiple salida para acondicionamiento de aire cuyos modelos y/o referencias hagan parte de un anexo del certificado de producto o declaración de conformidad con RETIQ, expedido para unidades condensadoras para el mismo tipo de sistema.</p> <p>Para demostrar la condición de excepción el productor, proveedor o expendedor deberá presentar a la autoridad de control competente los certificados o declaraciones y sus anexos, con los cuales importa las unidades condensadoras. El interesado no podrá usar certificados o declaraciones de otro productor."</p>	Artículo 1 numeral 1)	<p><i>Cambiar el texto así:</i></p> <p>"3.2. EXCEPCIONES (...)</p> <p>g. Unidades evaporadoras o unidades interiores de uso exclusivo en sistemas de múltiple salida para acondicionamiento de aire, cuyos modelos y/o referencias hagan parte de un anexo del certificado de producto o declaración de conformidad con RETIQ expedido para el mismo sistema, con alcance a la(s) unidad(es) condensadora(s) o unidad(es) exterior(es) que le define la capacidad total.</p> <p>Para demostrar la condición de excepción el productor, proveedor o expendedor deberá presentar a la autoridad de control competente los certificados o declaraciones y sus anexos, con los cuales importa a fabrica las unidad(es) condensadora(s) o unidad(es) exterior(es) que le define la capacidad total al sistema de múltiple salida. El interesado no podrá usar certificados o declaraciones de otro productor."</p> <p><i>Comentario:</i></p> <p>* El RETIQ no tiene alcance sobre las unidades condensadoras o unidades evaporadoras. El RETIQ tiene alcance es sobre Acondicionadores de Aire (o Sistema de acondicionamiento de Aire).</p> <p>* Se recomienda aclarar la excepción incluyendo los textos "unidades interiores" y "unidades Exteriores" en concordancia con el termino generico utilizados en el medio.</p>







2	<p>Etiquetas genéricas de modelos básicos de unidades condensadoras...</p> <p>a. La denominación del tipo de equipo al cual corresponde la etiqueta, por ejemplo: Condensadora - Aire Acondicionado.</p>	Artículo 1 numeral 5)	<p><i>Cambiar el texto así:</i></p> <p>a. La denominación del tipo de equipo al cual corresponde la etiqueta así: Condensadora - Acondicionador de Aire (si es para combinación uno a uno) ó Condensadora - Sistema Acondicionador de Aire (si es Multisplit)</p> <p><i>Comentario: Es necesario especificar que sólo puede haber dos tipos de aplicación para una</i> <i>Cambiar el texto así:</i></p>
3	<p>b. Una leyenda que diga "Modelo" y en frente, precedido por un espacio, especificar <u>el modelo del equipo</u>, seguido de un guion "-" y el texto "Cert:", señalando el número de la Declaración de Conformidad o Certificado de Producto correspondiente con el equipo etiquetado.</p>	Artículo 1 numeral 5)	<p>b. Una leyenda que diga "Modelo" y en frente, precedido por un espacio, especificar el modelo de condensadora, seguido de un guion "-" y el texto "Cert:", señalando el número de la Declaración de Conformidad o Certificado de Producto correspondiente con el tipo de equipo etiquetado.</p> <p><i>Comentario: Es necesario especificar que sólo puede ser para la condensadora genérica.</i> <i>Cambiar el texto así:</i></p>
4	<p>Etiquetas para soluciones particulares de acondicionamiento de aire: ...</p> <p>a. La denominación del tipo de equipo al cual corresponde la etiqueta, por ejemplo: <u>Condensadora – Solución particular.</u></p>	Artículo 1 numeral 5)	<p><i>Cambiar el texto así:</i></p> <p>...</p> <p>a. La denominación del tipo de equipo al cual corresponde la etiqueta así: Sistema Acondicionador de Aire - Solución Particular.</p> <p>...</p> <p><i>Comentario: Es necesario especificar que sólo puede ofrecerse en el mercado <u>una única solución particular</u> en sistemas de acondicionamiento de aire que son los "sistemas de multisplit", eliminando la</i> <i>Cambiar el texto así:</i></p>
5	<p>b. Una leyenda que diga "Modelo" y en frente, precedido por un espacio, especificar <u>el modelo del equipo</u>. En la misma línea, seguido de un guion "-" los textos "Cot:" o "Cert:", señalando el número de la cotización o la Declaración de Conformidad, bien si se trata de una cotización <u>o de la solución contratada.</u></p>	Artículo 1 numeral 5)	<p>b. Una leyenda que diga "Modelo" y en frente, precedido por un espacio, especificar el modelo de condensadora, seguido de un guion "-" y el texto ""Cot:" o "Cert:", señalando el número de la cotización o la Declaración de Conformidad, bien si se trata de una cotización o de la solución propuesta en la oferta al usuario final.</p> <p><i>Comentario: Se cambia el termino "solución contratada" por "solución propuesta en la oferta al usuario final" bajo la premisa de que, uno de los objetivos de la etiqueta RETIQ en sí, es permitir al usuario final</i> <i>Cambiar el texto así:</i></p>
6	<p>Anexos de declaraciones o certificados: ...</p> <p>En procesos de importación, la declaración o certificado deberá contar con un anexo que incluya la relación de unidades evaporadoras complementarias con los datos de mediciones y características que correspondan, tales como tipo, nivel de presión sonora, potencia eléctrica consumida en vatios (W).</p> <p>En procesos de promoción de ventas o compraventa, incluyendo cotizaciones, la declaración deberá disponer un anexo que contenga la relación de unidades evaporadoras consideradas en los diseños y cálculos de la solución particular, así como los resultados de las simulaciones o cálculos</p>	Artículo 1 numeral 5)	<p>Anexos de declaraciones o certificados: ...</p> <p>En procesos de importación, la declaración o certificado deberá contar con un anexo que incluya la relación de unidades evaporadoras complementarias con los datos de mediciones y características que correspondan, tales como tipo, nivel de presión sonora, potencia eléctrica de consumo en vatios (W) y capacidad de enfriamiento (W y/o BTU/h).</p> <p>En procesos de promoción de ventas o compraventa, incluyendo cotizaciones, la declaración deberá disponer un anexo que contenga la relación de unidades evaporadoras específicas que resultan del análisis de los diseños y cálculos para la solución particular de la oferta, así como los parametros y valores sobre los cuales se basa la selección de dichas unidades y el desempeño esperado del sistema.</p> <p><i>Comentario: El anexo para la importación debería contener tambien la "capacidad de enfriamiento" por cada evaporadora.</i></p>



8	<p>8.1.2 Herramientas de cálculo y selección de soluciones de acondicionamiento de aire</p> <p>Los modelos y las herramientas de cálculo empleadas en la determinación de las cargas térmicas, así como en la estimación de los parámetros de desempeño y consumo energético de soluciones particulares de acondicionamiento de aire, serán válidas para el etiquetado de sus resultados, siempre y cuando en su uso y alcance se cumpla la integración de la información y las condiciones, siguientes:</p>	Artículo 1 numeral 5)	<p><i>Cambiar el texto así:</i></p> <p>8.1.2 Herramientas de cálculo y selección de soluciones de acondicionamiento de aire</p> <p>Los modelos y las herramientas de cálculo empleadas para la selección de equipos durante la oferta comercial, así como en la estimación de los parámetros de desempeño y consumo energético de soluciones particulares de acondicionamiento de aire, serán válidas para el etiquetado de sus resultados y la determinación de los parámetro sobre los cuales se sustenta la solución ofrecida, siempre y cuando en su uso y alcance se cumpla la integración de la información y las condiciones, siguientes:</p> <p><i>Comentario:</i> <i>El requisito propuesto mezcla los dos tipos de aplicaciones o herramientas. La primera es una herramienta de selección de unidades internas que necesita de información parametrizada para hacer una simulación del sistema; y la segunda es una herramienta de cálculo para la determinación de cargas</i></p>
9	<p>a. Condiciones climáticas correspondientes con la localidad del sitio de instalación y tipo de uso la solución, así:</p> <p>o Exteriores: Temperaturas de bulbo seco y húmedo, humedad relativa, determinadas con base en información estadística como la disponible en documentos de referencia, tales como "Condiciones climáticas de Diseño para Sistemas de Climatización, Ventilación y Refrigeración (CVR), ACAIRE 2017. En caso de no estar explícitamente los datos de una ciudad, podrá usarse datos correspondientes a otra ciudad con base en criterio de proximidad en términos de altura sobre el nivel del mar y humedad relativa.</p> <p>o Interiores (Confort): Temperatura de bulbo seco 22 °C, Humedad relativa 50%.</p> <p>o Condiciones particulares para instalación de los equipos exteriores: Área disponible, disponibilidad de sombreado y espacio ventilación dispuesto.</p>	Artículo 1 numeral 5)	<p><i>Cambiar el texto así:</i></p> <p>a. Condiciones climáticas correspondientes con la localidad del sitio de instalación y tipo de uso la solución entreadas para la cotización, así:</p> <p>o Exteriores: Temperaturas de bulbo seco y húmedo, humedad relativa, determinadas por el diseño específico del sistema. En caso de no estar explícitamente los datos de la ubicación, podrá recomendarse el uso de datos correspondientes a otra localidad con base en criterio de proximidad en términos de altura sobre el nivel del mar y humedad relativa.</p> <p>o Interiores (Confort): En caso de no estar determinadas por el diseño específico del sistema serán, Temperatura de bulbo seco 22 °C, Humedad relativa 50%</p> <p>o Condiciones particulares para instalación de los equipos exteriores: Tales como: Área disponible, disponibilidad de sombreado y espacio ventilación dispuesto.</p> <p><i>Comentario:</i> <i>Esta información corresponde a parámetros de entrada, que son entregados por parte del usuario final (o su diseñador) al proveedor del producto o imputador para alimentar "un software de selección de unidades interiores" y determinar las capacidades de enfriamiento y la eficiencia, para finalmente presentarlos en una oferta. De esta forma, el usuario final puede comparar dicha información con otras</i></p>
10	<p>b. Identificación del cliente propietario de la instalación, mediante nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria – NIT, o cédula de ciudadanía</p>	Artículo 1 numeral 5)	<p><i>Cambiar el texto así:</i></p> <p>b. Identificación del cliente, propietario o representante del proyecto de instalación, mediante nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria – NIT, o cédula de ciudadanía.</p> <p><i>Comentario:</i> <i>Rara vez el cliente es el "propietario" de la instalación. Adicionalmente, se aclara que la palabra "instalación" tiene alcance a la insptación del sistema, lo cual, en una oferta se considera un "proyecto"</i></p>





11	c. Especificaciones constructivas de la edificación que se pretende servir con la solución en términos de áreas parciales y totales en metros cuadrados (m2), configuraciones por zonas y pisos de la instalación.	Artículo 1 numeral 5)	<p><i>Cambiar el texto así:</i></p> <p>c. Especificaciones constructivas de la edificación que se pretende servir con la solución, las cuales podrán ser entregadas por el cliente, en términos de áreas parciales y totales en metros cuadrados (m2), configuraciones por zonas y pisos de la instalación, si aplica.</p> <p><i>Comentario:</i> <i>Esta información es suministrada por el cliente para la oferta.</i></p>
12	d. Cargas térmicas determinadas por el diseñador con base en modelos de cálculo reconocidos. El informe de los resultados, incluyendo la referencia técnica o científica del modelo y, si se usa, del software empleado para su determinación, serán avalados por el diseñador con su firma y matrícula profesional para poder ser usados en los software de selección de equipos.	Artículo 1 numeral 5)	<p><i>Comentario:</i> <i>Este requisito es exclusivo para el cliente o diseñador de la instalación térmica. No tiene alcance a el fabricante o importador de las unidades condensadoras y evaporadoras.</i></p>
13	j. La identificación del profesional diseñador, mediante nombre y matrícula profesional, responsable por la preparación de cálculos y resultados, así como de la persona que realiza la selección de equipos.	Artículo 1 numeral 5)	<p><i>Cambiar el texto así:</i></p> <p>j. La identificación del profesional diseñador, mediante nombre y matrícula profesional, responsable por la preparación de cálculos y resultados, así como de la persona que realiza la selección de equipos.</p> <p><i>Comentario:</i> <i>Se recomienda eliminar o separar el requisito en otro literal, ya que la información relativa al "diseñador" le corresponde al cliente o usuario final y no es del alcance del productor o importador.</i></p>
14	Etiqueta Multi split (Figura 8.5 b.)	Artículo 1 numeral 6)	 <p>Sistema acondicionador de aire</p>
15	Etiqueta Multi split (Figura 8.5 c.)	Artículo 1 numeral 6)	 <p>Sistema acondicionador de Aire</p>



	Código de partida / subpartida	Designación de la Mercancía / Texto Subpartida	Nota marginal para aplicar, exceptuar o excluir un producto del cumplimiento del RETIQ		
16	8415.10.10.00 8415.10.90.00 8415.82.20.00 8415.82.30.00 8415.82.40.00	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	<p>Aplica a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acondicionadores de aire con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.540 W, alimentados con energía eléctrica. • Acondicionadores de aire con capacidades de enfriamiento desde 10.540 W hasta 17.580 W, alimentados con energía eléctrica. • Unidades interiores o exteriores de los anteriores • Acondicionadores de aire tipo precisión hasta 17.580 W de capacidad de enfriamiento, incluidos o no en gabinetes o tableros. <p>No aplica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. • No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía. • Acondicionadores de aire portátiles con capacidades de enfriamiento iguales o inferiores a 1.000 W 	Artículo 2 numeral 1)	<p><i>Tabla 3.1.b. Partidas arancelarias asociadas a equipos objeto del RETIQ y condiciones para aplicar, exceptuar o excluir productos."</i></p> <p><i>se recomienda aclarar:</i></p> <p>Unidades evaporadoras (interiores) y Unidades condensadoras (exteriores) de los anteriores...</p>
17		5) Se modifica el título de la tabla 7.3, quedando como sigue: "Tabla 7.3. Rangos de eficiencia energética para acondicionadores de aire con capacidades de enfriamiento hasta 10.540 vatios"		Artículo 2 numeral 5)	<p><i>Cambiar el texto así:</i></p> <p>5) Se modifican eLos títulos de las tablas 7.3 y 8.3, quedando como sigue:</p> <p>"Tabla 7.3. Rangos de eficiencia energética para acondicionadores de aire con capacidades de enfriamiento hasta 10.540 vatios"</p> <p>"Tabla 8.3. Rangos de eficiencia energética para acondicionadores de aire con capacidades de enfriamiento superior a 10.540 vatios hasta 17.580 vatios"</p> <p><i>Comentario:</i> <i>Falta ajustar este título.</i></p>
18		6) El texto correspondiente a "Muestreo" establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2, quedarán como sigue: "El muestreo para realizar los ensayos e inspecciones en procesos de evaluación para demostrar la conformidad con el presente reglamento técnico, deberá realizarse conforme a lo establecido en el numeral 18.5."		Artículo 2 numeral 6)	<p><i>Comentario: Eliminar este requisito.</i></p>
19		"7.4.4 Procedimiento para medición del Nivel de Presión Sonora Para realizar la medición del Nivel de presión Sonora se deben cumplir los siguientes requisitos:..."		Artículo 2 numeral 7)	<p><i>reproducibles). No se sabe si en la realidad pueda obtenerse datos con información clara, veraz, suficiente, verificable, comparable, precisa e idónea.</i></p>
20		El etiquetado URE para los acondicionadores de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 y hasta 17.580 vatios, será exigible a partir del 1 de Octubre de 2018, siendo posible el etiquetado de productos con anterioridad a tal fecha,...		Artículo 2 numeral 8)	<p><i>Cambiar el texto así:</i></p> <p>El etiquetado URE para los acondicionadores de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 y hasta 17.580 vatios, será exigible a partir del 1 de Octubre de 2019, siendo posible el etiquetado de productos con anterioridad a tal fecha,...</p> <p><i>Comentario:</i></p>



21	<p>La etiqueta deberá incluir en el espacio dispuesto para información comparable, la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ☐ Una frase en letras mayúsculas, tipo fuente Arial tamaño 12 puntos, centrada, que diga “EQUIPO MODELO BÁSICO”, solo para Etiquetas genéricas. ☐ Una frase en letras mayúsculas, tipo fuente Arial tamaño 12 puntos, centrada, que diga “SOLUCIÓN DE AA PARTICULAR”, solo para Etiquetas de solución de AA particular. ☐ La ilustración mediante barras de colores de los “Rangos”, según numeral 6.3.3.1. indicando la clase correspondiente al modelo básico de equipo que usará la etiqueta o a la solución de acondicionamiento de aire cotizada, vendida o instalada para el usuario final, de acuerdo con la aplicación de la tabla 8.3. ☐ Capacidad de enfriamiento, en vatios (W). ☐ Rango de temperatura ambiente de operación adecuada en grados Celsius (°C), solo para Etiquetas genéricas. ☐ Temperaturas del ambiente consideradas <u>en cálculo</u> o simulación, en grados Celsius, solo para Etiquetas de solución de AA particular. ☐ Área máxima a acondicionar en metros cuadrados (m2), solo para Etiquetas de solución de AA particular. ☐ El valor de Nivel de Presión Sonora o Presión de Sonido a 1 metro, en decibeles (dB) (SPL- Sound Pressure Level), evaluada como se indica en el numeral 7.4.4., para la unidad exterior. La relación de unidades interiores posibles o las efectivamente consideradas, así como los correspondientes valores de las mediciones para el mismo parámetro, deberán estar incluidas en el anexo de la cotización, certificado del equipo o solución contratada. 	Artículo 2 numeral 9)	<p><i>Cambiar el texto así:</i></p> <p>La etiqueta deberá incluir en el espacio dispuesto para información comparable, la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ☐ Una frase en letras mayúsculas, tipo fuente Arial tamaño 12 puntos, centrada, que diga “EQUIPO MODELO BÁSICO”, solo para Etiquetas genéricas. ☐ Una frase en letras mayúsculas, tipo fuente Arial tamaño 12 puntos, centrada, que diga “SOLUCIÓN DE AA PARTICULAR”, solo para Etiquetas de solución de AA particular. ☐ La ilustración mediante barras de colores de los “Rangos”, según numeral 6.3.3.1. indicando la clase correspondiente al modelo básico de equipo que usará la etiqueta o a la solución de acondicionamiento de aire cotizada, vendida o instalada para el usuario final, de acuerdo con la aplicación de la tabla 8.3. ☐ Capacidad de enfriamiento, en vatios (W). ☐ Rango de temperatura ambiente de operación adecuada en grados Celsius (°C), solo para Etiquetas genéricas. ☐ Temperaturas del ambiente consideradas en la simulación para la selección de equipos, en grados Celsius, solo para Etiquetas de solución de AA particular. ☐ Área máxima a acondicionar en metros cuadrados (m2), solo para Etiquetas de solución de AA particular. ☐ El valor de Nivel de Presión Sonora o Presión de Sonido a 1 metro, en decibeles (dB) (SPL- Sound Pressure Level), evaluada como se indica en el numeral 7.4.4., para la unidad exterior. La relación de unidades interiores posibles o las efectivamente consideradas, así como los correspondientes valores de las mediciones para el mismo parámetro, deberán estar incluidas en el anexo de la cotización, certificado del equipo o solución ofertada. <p><i>Comentario:</i> <i>No es posible incluir las frases deindeidas en los dos primeros items dentro el espacio definido por el RETIQ para “información comparable” según figura 6.3.3. Por otra parte, dichas frases repiten en su función lo</i></p>
22	<p>“(…)</p> <p>8.4.2. Muestreo</p> <p>Según aplique, se deberá usar el siguiente plan de muestreo a cada modelo de artefacto de acuerdo con su tipo y capacidad de acondicionamiento:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) En el caso de equipos de múltiple salida tales como los tipos Multisplit y de Volumen de Refrigerante Variable (VRF por su sigla en inglés), solo se requerirá un (1) ensayo de una unidad condensadora con una carga equivalente al 100+/- 5% del valor nominal de su capacidad de enfriamiento, constituida por evaporadores tipo pared del mismo tamaño. Los ensayos y resultados así realizados sólo tendrán validez para soportar el etiquetado y la demostración de conformidad requerida en procesos de importación y comercialización de tales tipos de equipos, mas no para demostrar la conformidad de soluciones particulares adquiridas e instaladas para el servicio de usuarios finales.</p>	Artículo 2 numeral 11)	<p><i>Cambiar el texto así:</i></p> <p>“(…)</p> <p>8.4.2. Muestreo</p> <p>Según aplique, se deberá usar el siguiente plan de muestreo a cada modelo de artefacto de acuerdo con su tipo y capacidad de acondicionamiento:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) En el caso de equipos de múltiple salida tales como los tipos Multisplit y de Volumen de Refrigerante Variable (VRF por su sigla en inglés), solo se requerirá un (1) ensayo del sistema acondicionador de aire, con la unidad condensadora o unidad exterior operando a carga equivalente al 100+/- 5% del valor nominal de su capacidad de enfriamiento, con la relación de unidades interiores o evaporadoras requeridas tipo pared del mismo tamaño. Los ensayos y resultados así realizados sólo tendrán validez para soportar el etiquetado y la demostración de conformidad requerida en procesos de importación y comercialización de tales tipos de equipos, mas no para demostrar la conformidad de soluciones particulares cotizadas a adquiridas e instaladas para el servicio de usuarios finales.</p> <p><i>Comentario:</i> <i>El ensayo aplica a un “sistema mutisplit” según ISO 15042:2017 y no a la condensadora únicamente. La carga de 100+/-5% es una relación de unidad exterior con unidades interiores independientemente del tipo de evaporadora utilizada, según norma ISO 15042:2017, puesto que la condicion normalizada es la carga de efrriamiento del 100%.</i></p>



25	c. En el caso de procesos de certificación o declaración de conformidad o seguimiento de certificados de equipos acondicionadores de aire, compuestos de una condensadora y una evaporadora, siendo esta última distinta del tipo pared, solo será exigible la evaluación de una de las combinaciones de la misma capacidad, bien sea con evaporadora tipo Cassette, tipo piso techo, tipo fan coil desnudo, o manejadora de aire para ductos, siendo aplicables las condiciones generales y particulares establecidas en el numeral 8.1.1, para Etiquetas genéricas de modelos básicos de unidades condensadoras ."	Artículo 2 numeral 18)	<p><i>Cambiar el texto así:</i></p> <p>c. En el caso de procesos de certificación o declaración de conformidad o seguimiento de certificados de <u>equipos</u> acondicionadores de aire, compuestos de una condensadora y una evaporadora (<u>uno a uno</u>), siendo esta última distinta del tipo pared, solo será exigible la evaluación de una de las combinaciones de la misma capacidad, bien sea con evaporadora tipo Cassette, tipo piso techo, tipo fan coil desnudo, o manejadora de aire para ductos, siendo aplicables las condiciones generales <u>y particulares</u> establecidas en el numeral 8.1.1, para Etiquetas genéricas de modelos básicos de unidades condensadoras ."</p> <p><i>Comentario:</i> <i>Se aclara que son equipos "uno a uno"</i></p>
----	--	------------------------	---

Nota: Si desea anexar algun documento adicional, por favor enviarlo al correo pciudadana@minenergia.gov.co

Comentario 5

De: **Carlos Andrés Manrique Daza- WEG Colombia SAS**

Fecha: viernes, 12 de julio de 2019 a las 15:03

Asunto: Proyecto de Resolución "Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ."





El futuro
es de todos

Minenergía

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Energía
Proyecto: Resolución "Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ."
Fecha inicio: 20/06/2019
Fecha fin: 12/07/2019

Fecha comentario:	
Nombre de la empresa o interesado:	WEG Colombia SAS
Datos de contacto:	Correo electrónico: WEGCOLOMBIA@WEG.COM
	Número celular: 3213654462
Ciudad:	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Motores para bombas sumergibles	Apartado 8, pagina 9 de 24 del proyecto de resolución	<p>Los fabricantes de motores para bombas sumergibles no suministran el motor completo, suministran partes y piezas (estator, rotor y rodamientos unicamente) que posteriormente son ensamblados por el fabricante de la bomba. El fabricante de la bomba incorpora estos elementos a: la carcasa de la bomba, refrigerante dielectrico, impulsor, sellos mecanicos etc., solamente con la bomba ensamblada es que se podría realizar las pruebas de eficiencia donde factores como cambio del refrigerante dielectrico, punto de operacion, diametro del impulsor etc. influyen en la eficiencia de la bomba sumergible. Considerando esto, sugerimos que motores sumergibles que NO son de tipo bombas de pozo profundo tipo "lapicero" sea excluidos del reglamento ya que para la determinación del desempeño como se explico anteriormente depende de elementos agenos al motor.</p> <p>Las regulaciones globales no incluyen los motores sumergibles en su alcance debido a las razones enumeradas anteriormente, podemos citar, por ejemplo, la regulación del mercado americano establecido por el DOE según el Código Electrónico de Regulaciones Federales Título 10, Capítulo II, Subcapítulo D, Parte 431, Subparte B, también adoptada en Canadá, como se muestra a continuación.</p> <p>Para consulta reglamento anterior disponible en: http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=1d4a3e47894c42e30b45a27277bfd5d&mc=true&node=sp10.3.431.b&rgn=div6</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>(I) The standards in Table 5 through Table 7 of this section do not apply to the following electric motors exempted by the Secretary, or any additional electric motors that the Secretary may exempt:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Air-over electric motors; (2) Component sets of an electric motor; (3) Liquid-cooled electric motors; <li style="background-color: yellow;">(4) Submersible electric motors; and (5) Inverter-only electric motors. <p>[79 FR 31010, May 29, 2014]</p> </div>



2	numeral 11.1.1.3., "Eficiencias mínimas para comercialización"	Apartado 9, pagina 10 de 24 del proyecto de resolución	Sugerimos que el literal c) se integre con el b) considerando que solo se tienen 2 potencias en ese rango que se deja para el siguiente año.
3	17.1.6. Tolerancias para control en el mercado y seguimiento de certificaciones	Apartado 11, pagina 10 de 24 del proyecto de resolución	Se indica "tolerancia de hasta el 5% por exceso o defecto, sobre los valores de consumo y de indicadores de desempeño, declarados por los productores en las etiquetas" en nuestra interpretación los indicadores de desempeño pudieran generar confusión respecto a la eficiencia declarada y un margen del 5% no sería aceptable.
4	Tabla 3.1.b. Partidas arancelarias asociadas a equipos objeto del RETIQ y condiciones para aplicar, exceptuar o excluir productos."	Artículo 2, apartado 1, pagina 14 de 24 del proyecto de resolución	<p>En lo correspondiente a "Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos" se debe indicar como en la resolución original indicando "incluyendo aquellos usados en bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores" de lo contrario podran ser importados al país equipos con motores de eficiencias inferiores que no serian exigidos por etiquetado afectando el proposito de la norma.</p> <p>Sugerimos también incluir el texto "los motores incorporados en maquinaria y equipo también están cubiertos por este reglamento", esto evitará que motores que no cumplan con los requisitos de RETIQ se comercialicen incorporados en máquinas y equipos. Esta es una práctica ya adoptada, por ejemplo, en el Reglamento Brasileño establecido por el INMETRO n ° 488 de 2010, como se indica a continuación.</p> <p>Para consulta reglamento anterior disponible en: http://www.inmetro.gov.br/legislacao/rtac/pdf/RTAC001643.pdf</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: fit-content;"> <p style="text-align: right; font-size: small;">ANEXO DA PORTARIA INMETRO Nº 488 / 2010</p> <div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p>REQUISITOS DE AVALIAÇÃO DA CONFORMIDADE PARA MOTORES ELÉTRICOS DE INDUÇÃO TRIFÁSICOS ROTOR GAIOLA DE ESQUILO</p> </div> </div> <p>1 OBJETIVO Estabelecer os critérios para o programa de avaliação da conformidade para motores elétricos de indução trifásicos rotor gaiola de esquiolo, com refrigeração a ar, comercializados individualmente ou acoplados em equipamentos e máquinas motrizes, através do mecanismo da Etiquetagem, para utilização da Etiqueta Nacional de Conservação de Energia – ENCE, atendendo aos requisitos do Programa Brasileiro de Etiquetagem – PBE, visando à eficiência energética.</p> </div>
5	Tablas 11.3 a, 11.3 b, y 11.3 c	Artículo 2, apartado 15, pagina 23 de 24 del proyecto de resolución	La definición de eficiencia entre los rangos de 2 a 12 HP deberían tenerse definiciones de eficiencia para potencias de 3 / 5 / 7,5 y 10 HP Sugerimos adoptar las tablas de eficiencia IE1, IE2 e IE3 de la norma IEC 60034-30-1, como ya se adoptó en lo Artículo 12º. Motores Trifásicos de Inducción Tipo Jaula de Ardilla para 60hz, apartado 12.1.1.2.1. Eficiencias mínimas para comercialización. Esto proporciona una estandarización entre los requisitos de la regulación RETIQ para motores monofásicos y trifásicos y contempla los valores de eficiencia faltantes entre el rango de 2 a 12HP.
6	Motores Dahlander o de doble bobinado	No esta incluido	Conforme Rad: 2019014846 del 05-03-2019 del ministerio de minas y energias motores tipo dahlander o de doble embobinado no les es exigible el etiquetado según RETIQ debido a que por el momento no hay definición de las condiciones para etiquetar productos con estas condiciones. Deberan ser incluidos como exclusion en la tabla 3.1.b.



7	Exclusión de motores atmosferas explosivas	No esta incluido en el proyecto de resolución	<p>Sugerimos que los motores para atmosferas explosivas sean incluidos como exclusion en la tabla 3.1.b</p> <p>Los motores para atmósferas explosivas no se consideran motores para uso general y tienen proyectos electricos y mecanicos totalmente especiales enfocados en la seguridad de las personas y instalaciones, ya que operarán en lugares con riesgo potencial de explosión. Estos motores representa un volumen muy pequeño del mercado de motores eléctricos, es decir, su impacto en el consumo de electricidad es mínimo y a menudo se sacrifican factores como el rendimiento y la estética para aumentar la seguridad del equipo.</p> <p>Por ejemplo en Europa, este tipo de motor no está cubierto por las regulaciones de eficiencia energética "Commission Regulation (EC) No 640/2009 of 22 July 2009 implementing Directive 2005/32/EC of the European Parliament and of the Council with regard to ecodesign requirements for electric motors" como se puede ver en la Imagen #01 colocada en la Hoja2 de este archivo.</p> <p>Para consulta reglamento anterior disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009R0640&from=EN</p>
8	Concepto de equivalencia con certificaciones extranjeras	No esta incluido en el proyecto de resolución	<p>Incluir en el reglamento RETIQ el concepto de equivalencia contemplado en el reglamento RETIE en el 33.4.2 CONCEPTO DE EQUIVALENCIA DE NORMA O REGLAMENTO TÉCNICO CON RETIE</p> <p>Para efectos de la homologación de certificados expedidos en el exterior, se podrá emitir conceptos de equivalencia a aquellas normas o reglamentos técnicos de otros países que guarden semejanza con los requisitos obligatorios para cierto producto establecidos en el RETIE, en tal condición el concepto de equivalencia de reglamento técnico de otro país o norma técnica con el RETIE, es un acto de interpretación del reglamento, en consecuencia serán otorgadas únicamente por el Ministerio de Minas y Energía o por quien este delegue. Para otorgar el concepto de equivalencia de norma o reglamento técnico con el RETIE, el interesado debe hacer una solicitud a la Dirección de Energía Eléctrica, especificando la norma que pretende el concepto de equivalencia, adicionando una matriz que contenga cada uno de los requisitos de producto establecidos en el RETIE, comparándolos con el aparte correspondiente de la norma o reglamento técnico extranjero que se pretenda establecer la equivalencia. Adicionalmente, debe suministrar copia de la totalidad de la norma o reglamento, para verificar la veracidad de los requisitos y su contexto de aplicación. Este trámite se puede hacer por medio electrónico.</p> <p>En ningún caso el concepto de equivalencia es un certificado de producto, no reemplaza el certificado expedido por el organismo de certificación, ni obliga a la SIC a la validación del certificado.</p>
9	Numeral 18.5.	Reformulacion del numeral 18.5. toma y determinacion del tamaño de la muestra para expedicion y vigilancia de la resolución 40298	<p>Para el muestreo propuesto en el numeral "18.5 Toma y determinación del tamaño de la muestra para expedición y vigilancia" solicitamos sea considerado para motores eléctricos usar el mismo modelo del mercado americano establecido por el DOE según el Código Electrónico de Regulaciones Federales Título 10, Capítulo II, Subcapítulo D, Parte 431, Subparte B; de tal manera que por cada familia definida sean seleccionadas 5 potencias representativas (definidas por las cantidades importadas el año anterior) y por cada potencia sean testeados 5 motores, como se puede ver en la Imagen #02 colocada en la Hoja2 de este archivo.</p> <p>Para consulta reglamento anterior disponible en: http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=1d4a3e47894c42e30b45a27277fbdf5d&mc=true&node=sp10.3.431.b&rgn=div6</p> <p>Lo muestreo adoptado actualmente en RETIQ no está en línea con lo que se ha adoptado en la gran mayoría de los países, generando un gran número de muestras que dificultan el proceso de certificación y hacen que los costos sean muy altos, dañando a los fabricantes nacionales y extranjeros, haciendo necesario transferir este alto costo al consumidor final en forma de aumento de precio de los motores.</p>



Comentario 6

De: **Florencia Leal del Castillo**

Fecha: viernes, 12 de julio de 2019 a las 15:57

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución modificatoria del RETIQ



021501

Bogotá, 12 de julio de 2019

Doctor
Diego Mesa Puyo
Viceministro de Energía
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

REF: Comentarios al proyecto de resolución modificatoria del RETIQ.

Apreciado doctor:

Agradecemos la oportunidad de hacer comentarios al proyecto de resolución que modifica el Retiq. También agradecemos la ampliación del término hasta el 22 de julio para hacer comentarios adicionales.

Sobre los considerandos

1. Celebramos y agradecemos que se esté tramitando una recopilación de las resoluciones para facilitar el entendimiento y cumplimiento.
2. Proponemos ajustar el considerando asociado a la IEC 62552:2015¹ para incluir las partes 1 a 3.
3. Recomendamos incluir un considerando así:

Dado que las normas IEC 62552 versiones 2007 y 2015 no son equivalentes² ni comparables porque las bases de los ensayos son diferentes en ejecución y en condiciones de ensayo y por ende los resultados son diferentes, se debe precisar

¹ Que de acuerdo con estudio realizado por la Dirección de Energía Eléctrica y la actualización de la norma internacional IEC 62552:2015 "Household refrigerating appliances - Characteristics and test methods - Part 1: General requirements", se determina conveniente unificar la temperatura de ensayo para equipos de refrigeración doméstica, mejorando el escenario de comparabilidad de la información de las etiquetas de un mismo tipo de producto.

² OMC. OTC. 2.7 Los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de otros Miembros aun cuando difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.



MÁS
PAÍS



Cámara del Sector de Electrodomésticos

que la vigilancia de la SIC debe hacerse respecto de la versión que haya utilizado el obligado.

4. Recomendamos incluir un considerando sobre el aporte de cada categoría a la reducción de la demanda nacional de energía eléctrica atendiendo la información consignada en el AIN. Esto evidenciará que no hay justificación técnica para incluir los balastos, además de que ya están regulados en el Retilap y su desempeño está en el nivel máximo alcanzable. La inclusión de artefactos que no impactan el consumo parece solo asociada a la promoción del uso de laboratorios y actividad de certificación, lo que obviamente no es justificable cuando la norma persigue el interés general.

En efecto, como lo señala el AIN, pedimos una vez más excluir los balastos del Retiq y solo regularlos en el Retilap. Para cumplir la resolución se obliga a una cantidad de interpretaciones e imprecisiones que por exigencias de *compliance* algunos laboratorios y marcas no pueden resolver. Son muchas las razones que justifican la exclusión de los balastos y ahora el AIN lo ratifica. No solo se trata de un producto especializado, va de salida del mercado, la información solicitada no comunica desempeño, es muy costoso hacer ensayos para obtener resultados inconducentes y certificaciones injustificadas, sino que su desempeño impacte la matriz energética. La relación beneficio costo que arroja el AIN es negativa y por eso recomienda mantener solo en Retilap la regulación. Señala también el estudio de Corpoema³ que hay mecanismos más eficaces.

El texto propuesto es:

Considerando que el aporte a la reducción de la demanda de energía de los artefactos es factor sustancial para ser incluidos en el reglamento y la recomendación del estudio de Corpoema⁴, de regularlos solo en Retilap, se excluyen los balastos del Retiq.

³ PROYECTO DE NORMALIZACIÓN Y ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN COLOMBIA (N&E Colombia), 2015. "Una introducción acelerada y una introducción + campaña de sensibilización, comunicación y capacitación en la fuerza de ventas, impulsa una sustitución mayor de equipos, por consiguiente, habrá menos equipos "menos eficientes" en funcionamiento y una mayor cantidad de unidades "más eficientes" siendo empleados, alcanzando así una reducción en la emisión de GEI con respecto al escenario Sin RETIQ"

"Identificar las mejores estrategias para desarrollar la implementación del RETIQ evaluando: Incentivos a la sustitución Incentivo a la producción de equipos eficientes Beneficios arancelarios a las tecnologías eficientes. • Comparar si las proyecciones del estudio se cumplen y están alineados con los objetivos de la implementación del RETIQ PROPUESTA: Estructurar un sistema de información y seguimiento para verificar la transformación del mercado hacia equipos más eficientes. Identificar las mejores estrategias para desarrollar la implementación del RETIQ Comparar si las proyecciones del estudio se cumplen y están alineados con los objetivos de la implementación del RETIQ"

⁴ "En relación con la priorización de nuevos equipos para el sector residencial el estudio de UPME y CORPOEMA indica lo siguiente: A continuación, se realiza un compendio de las consideraciones con respecto a los equipos que tienen mayor relevancia dentro de los criterios de priorización. Iluminación:



Cámara del Sector de Electrodomésticos

5. Compartimos el considerando sobre presión sonora, pero no que conduzca a un procedimiento para para incluir la información que no será ni acreditable ni comparable, el mismo considerando del proyecto justifica la exclusión del requisito.
6. En línea con el decreto 1595 de 2012, consideramos que es necesario hacer consulta a la OMC y demás acuerdos en los que hay compromiso porque cambian muchas condiciones haciendo más exigente para el administrado el cumplimiento. En el caso de las condiciones que están flexibilizando el cumplimiento para los administrados acompañamos que sea emitida una Resolución con carácter urgente. En la próxima comunicación que enviaremos antes del 22 de Julio según, lo indicado inicialmente enviaremos las sugerencias para este caso.

Demostración de la Conformidad

Solicitamos eliminar la tabla 18.5 y mantener las condiciones actuales de muestreo de 3 y 8 unidades. Vamos a profundizar posteriormente sobre la justificación.

No conocemos antecedente internacional que justifique tasas de muestreo tan altas y menos aún causales de reducción tan particulares de las tasas. El Ministerio estaría alejándose del mandato de simplificación contenido en la Ley 1955 de 2019 y el Memorando 7 de la Presidencia de la República.

No hay evidencias que justifiquen hacer más gravoso el ya complejo sistema de demostración de la conformidad además de costoso y demorado para quienes cumplen.

Si se quiere mejorar la confianza en el sistema, invitamos al Ministerio a acompañar nuestra solicitud de conexión entre la DIAN y la VUCE para impedir la entrada de productos sin certificado de conformidad. Esa es la acción prioritaria y efectiva. Una vez resuelta se pueden intervenir otras etapas, pero no complicar aún más de manera injustificada a quienes cumplen. Se da una señal a los laboratorios equívoca, no nos es justificable hacer más ensayos para mantener laboratorios trasladando costos a los productores y consumidores.

Toda la iluminación comercial debe estar contenida en la etiqueta propuesta para iluminación, dado que la distinción entre la iluminación usada en el sector residencial y en los demás sectores es compleja, la etiqueta debe estar incluida en el RETILAP." Pág. 38. Proyecto AIN 2019



Cámara del Sector de Electrodomésticos

Seguramente ante la OMC esta exigencia sería considerada barrera técnica al comercio. Las condiciones propuestas generarían ajustes constantes al *universo* y negociaciones y explicaciones innecesarias al certificador y la SIC

Comedidamente solicitamos la ampliación de tolerancias respecto de la distribución de la información en las etiquetas y de la dimensión misma, proponemos +/- 1 mm. para evitar discusiones innecesarias con los certificadores y la SIC y costosos cambios.

Por otra parte, solicitamos precisar lo siguiente, el Artículo 4. – Transitorio, Numeral 1, Párrafo 3, sobre la vigencia del Certificado quedando como sigue: "El organismo de certificación, una vez ampliado el alcance de su acreditación, actualizara en los procesos de seguimiento a los certificados vigentes, o previamente emitidos, mediante la realización de las actividades de evaluación que resulten necesarias, o la validación de las mismas, si las había realizado en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22 del Anexo General del RETIQ".

Adicionalmente, se debe solicitar transitorio de 2 años para acreditación de laboratorios con la nueva versión de la norma IEC 62552:2015/NTC5891:2019 y durante el transitorio se podrá usar laboratorio de fabricante o tercero evaluado y mínimo deberán existir al menos dos laboratorios acreditados en el país para exigir laboratorios acreditados para procesos de certificación de primera o tercera parte.

Sobre cada categoría

Balastos

Como se señaló en los considerandos, solicitamos excluir los balastos de la resolución acorde la recomendación del estudio de UPME-CORPOEMA que ratifica nuestra solicitud suficientemente argumentada y ahora ratificada por el impacto despreciable en la matriz de demanda energética.

Aires Acondicionados

Acompañamos la unificación de la tabla de los aires de recinto y unitarios. En la modificación posterior que se anuncia podría haber un solo capítulo para los actuales 7 y 8.

Aplaudimos la decisión del Ministerio de trazar las curvas climáticas que se anuncian en el artículo 7.1 (ref. res. 471012/2015) pero vemos difícil cumplir la fecha que se ha impuesto el Ministerio de 1 de abril de 2020 para exigir la ISO 16358 -1-2013. Por lo anterior, solicitamos vincular la exigencia sobre la norma a la existencia de las curvas y no a una fecha que podría ser imperativo modificar más adelante.



Cámara del Sector de Electrodomésticos

Solicitamos una vez más eliminar el requisito de procedimiento de medición de nivel de presión sonora numeral 7.4.4. Como bien se recoge en los considerandos las normas actuales son muy complejas, no es viable su utilización. Si no se puede utilizar una norma no se recomienda incluir el requisito. Mantener el requisito vinculado a una medición nacional sería un obstáculo técnico al comercio e inútil de cara al consumidor que recibirá información incomparable y que lo inducirá a error.

Es importante señalar los avances en aires tipo multisplit en el sentido de reconocer que cada uno es único y que se puede aportar información útil con la de desempeño de la condensadora y sus evaporadoras.

No obstante, vemos complejo utilizar simultáneamente la información del producto que proporciona el fabricante con la originada por el cliente porque puede arrojar datos distorsionados. El importador o fabricante de las unidades condensadoras y evaporadoras conoce el desempeño, capacidad y eficiencia de sus productos, pero no interviene en el diseño de la instalación térmica, la definición de cargas térmicas ni en la determinación de parámetros claves de confort. Estos elementos de diseño, que son definidos efectivamente por personal competente, son entregados al importador o fabricante para que se haga una selección eficiente de unidades y se oferte o coteje la solución particular.

Por lo anterior, proponemos eliminar los requisitos de diseño de instalación y parámetros de cargas térmicas, así como requisitos de matrícula profesional de diseñadores, entre otros; con base en que estos elementos no son del alcance del RETIQ ni hacen parte de la definición para la solución particular que se ofrece o cotiza al usuario final o cliente.

Por lo anterior solicitamos revisar y replantear los literales a) a j) del numeral 8.1.2. (ref. res. 471012/2015) eliminando los requisitos de diseño y competencias de diseñadores; y aclarando aquellos que deben ser entregados al fabricante o importados para la selección de unidades.

Con el fin de dar mayor claridad recomendamos unificar los términos "unidades evaporadoras o interiores" y "unidades externas o condensadoras" en los textos del reglamento

Sobre refrigeración doméstica

Agradecemos que se haya atendido nuestra solicitud de escalonamiento de la exigencia de ahorro relativo de la Tabla 9.1.2. 1.a. Nos sorprendió la modificación incluida en el numeral 13) del Artículo 2º con la unificación del valor de temperatura de ensayo de los equipos de refrigeración doméstica a 32°C para todas las clases climáticas y la introducción de la norma IEC 62552 2015 toda vez que estos cambios no habían sido



Cámara del Sector de Electrodomésticos

discutido o evaluados suficientemente y generan impactos. También entendemos la necesidad de unificar el criterio de evaluación del desempeño energético de los refrigeradores domésticos que se comercialicen en el país bajo un solo parámetro de temperatura.

En tal sentido, consideramos que estamos en capacidad de asumir los nuevos requerimientos de evaluación a la temperatura a 32°C y uso de la norma IEC 62552 2015 pero de manera escalonada en concordancia con lo propuesto originalmente en la tabla 9.1.2.1.a quedando así:

Rango de eficiencia energética	Ahorro Relativo Ar (%)	Ahorro Relativo Ar (%)	Ahorro Relativo Ar (%)
Vigencia	Hasta 31 agosto 2022	Desde el 1 septiembre 2022	Desde el 1 septiembre 2025
A	Ar ≥ 56	Ar ≥ 67	Ar ≥ 78
B	56 > Ar ≥ 45	67 > Ar ≥ 56	78 > Ar ≥ 67
C	45 > Ar ≥ 35	56 > Ar ≥ 45	67 > Ar ≥ 56
D	35 > Ar ≥ 25	45 > Ar ≥ 25	56 > Ar ≥ 45
E	25 > Ar ≥ 15	25 > Ar ≥ 15	45 > Ar ≥ 25
F	15 > Ar ≥ 5	ELIMINADO	ELIMINADO
G	5 > Ar ≥ -20	ELIMINADO	ELIMINADO

Norma de ensayo	IEC 62552 2007 o 2015	IEC 62552 2015	IEC 62552 2015
Condición nueva de ensayo	32°C	32°C	32°C

En todo caso iniciaremos ensayos sobre la norma versión 2015, para conocer el desempeño del producto que actualmente es evaluado con la norma 2007, lo que podrían derivar en nuevas solicitudes de cambios si los resultados lo hicieran necesario.

Como se puede apreciar en la propuesta, también solicitamos mantener el rango E en la medida que no sabemos el real comportamiento del mercado con el cambio en la versión de la norma y el cambio en la temperatura de medición.

Por otra parte, solicitamos incluir la imagen de etiqueta para ilustrar cómo queda con ocasión de la eliminación de bandas rangos F y G según la tabla 9.1.2. 1.a.



Cámara del Sector de Electrodomésticos

Cocinas de alta potencia

Hay acuerdo en el texto propuesto para identificar las cocinas de alta potencia.

Respecto de información comparable para Cocción proponemos mantener el numeral 16.3 de resolución 40933 de 2018.

Solicitamos mantener la denominación de los artefactos como en la resolución 40993, ejemplo: Mesa de trabajo y gratinador (horno)

Comedidamente recomendamos incluir la imagen de la etiqueta para declarar la información de los equipos de cocción de alta potencia prevista en el numeral 16.3, que propondremos en la próxima comunicación que se haga al Ministerio antes del 22 de Julio.

Lavadoras

Sugerimos cambiar la palabra *aseo* por *uso* en la tabla 3. 1.a.

Los productos del reglamento son de uso doméstico, la fórmula para aplicar el consumo mensual es de 14 ciclos/ mes y para un producto de uso comunitario o público no aplicaría esa constante, sería mayor. por lo anterior, solicitamos eliminar el siguiente texto: *de uso individual o en disposiciones para uso comunitario o público* de la misma tabla 3.1.a

Gustosamente ampliaremos nuestros argumentos en la oportunidad que usted considere.

Cordial saludo,

Florencia Leal del Castillo
Directora Ejecutiva



Comentario 7

De: **Jasson Hernando Roa**

Fecha: vie., 12 jul. 2019 a las 17:00

Asunto: observaciones, comentarios y propuestas al referido de resolución

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Energía	
Proyecto: Resolución		"Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ."	
Fecha inicio:		20/06/2019	
Fecha fin:		12/07/2019	
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:		12/07/2019 0:00	
Nombre de la empresa o interesado:		Lenor Colombia, Leonardo Mariño, Jasson Roa	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	roa.jasson@lenor.com.co
		Número celular:	3167452549
Ciudad:			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Muestreo	artículo 2 numeral 6) el texto correspondiente a "muestreo" establecidos en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13,4.2, 15.1.4.2 y 16.4.2 quedaran como sigue: "el muestreo para realizar los ensayos e inspecciones en procesos de evaluación para demostrar la conformidad con el presente reglamento técnico, deberá realizarse conforme a lo establecido en el numeral 18.5"	En el numeral no es claro si todos los muestreos se realizarán bajo numeral 18.5 y aplicará para todos lo productos en todas las condiciones, o por el contrario aplica para condiciones especiales, por lo cual sugerimos que se especifique como sigue: "el muestreo para realizar los ensayos e inspecciones en procesos de evaluación para demostrar la conformidad con el presente reglamento técnico, deberá realizarse conforme a lo establecido en el numeral 18.5 y aplica para todos los productos objeto de esta resolución"



2	Parámetros a evaluar y declarar en lavadoras (semiautomática y manuales)	Resolución 41012 artículo 13 lavadoras de ropa de uso domestico (...) "13,1 PARAMETROS A EVALUAR Y DECLARAR se establecen como variables a declarar en el etiquetado de lavadoras de ropa de uso domestico el factor de energía expresado en L/kWh/ciclo, así como el consumo de energía mensual..."	En la nueva resolución no se aclara los parámetros a evaluar y declarar, ya que en las lavadoras semiautomáticas y manuales no se evidencia con claridad cuales son dichos parámetros en el ítem de factor de energía, generando ambigüedad en las unidades requeridas para reportar dicha información , por lo cual sugerimos que se debe abordar dicho tema y quedar como sigue: "13,1 PARAMETROS A EVALUAR Y DECLARAR se establecen como variables a declarar en el etiquetado de lavadoras de ropa de uso domestico el factor de energía expresado en L/kWh/ciclo para lavadoras automáticas, factor de energía expresado en XXXXXXXX para lavadoras semiautomáticas, factor de energía para lavadoras manuales expresado en XXXXXXXX para lavadoras manuales"
3	Motores monofásicos y trifásicos (tipo lapicero)	Artículo 1, numeral 8. eficiencia mínima asociada	En la adición de tablas de eficiencia mínima asociada a los motores monofásicos y trifásicos tipo lapicero, no se indica la norma bajo la cual se ejecutan los ensayos y así asociar los criterios de aceptación establecidos. Sugerimos indicar una Norma que se adapte a las condiciones especiales de este tipo de productos.
4	Motores monofásicos	Artículo 1 numeral 9 se adiciona el numeral 11,1,13., "eficiencias mínimas para comercialización", al numeral 11.1.1, aplicable a motores monofásicos, quedando como sigue: (...) a) cuatro (4) años después de entrada en vigencia del presente reglamento técnico el limite mínimo corresponderá con el limite inferior del rango C (eficiencia alta - IE2) establecido en la tabla 11.3 b	Eficiencias mínimas para la comercialización, no se genera claridad si la fecha de entrada en vigencia se toma desde la salida de la resolución 41012 : 2015 o por el contrario es con respecto a la entrada en vigencia de la resolución que se encuentra en estudio, generando confusión en la interpretación de dicha entrada en vigencia. sugerimos que quede como sigue: "Numeral 11,1,13., "eficiencias mínimas para comercialización", al numeral 11.1.1, aplicable a motores monofásicos, quedando como sigue: (...) a) cuatro (4) años después de entrada en vigencia del presente reglamento técnico 41012: 2015 el limite mínimo corresponderá con el limite inferior del rango C (eficiencia alta - IE2) establecido en la tabla 11.3 b" ó "Numeral 11,1,13., "eficiencias mínimas para comercialización", al numeral 11.1.1, aplicable a motores monofásicos, quedando como sigue: (...) a) cuatro (4) años después de entrada en vigencia del presente reglamento técnico XXXXX: 2019 el limite mínimo corresponderá con el limite inferior del rango C (eficiencia alta - IE2) establecido en la tabla 11.3 b"



Comentario 8

De: Laura Reyes- ASOCEC

Fecha: viernes, 12 de julio de 2019 a las 17:04

Asunto: COMENTARIOS Proyecto de Resolución "Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del RETIQ."



Carrera 7 No. 80 - 49
Oficina 301 - Centro de Negocios El Nogal
Teléfono: (571) 317 3616
www.asocec.org
Bogotá D.C. - Colombia

Bogotá D.C., 12 de julio de 2019.

Ingeniero,
Rafael Andrés Madrigal Cadavid
Director de Energía Eléctrica
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 - 31 CAN
Ciudad

Referencia: Comentarios y propuestas al Proyecto de Resolución "Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ."

Apreciado Ingeniero;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la oportunidad dada por el Ministerio de Minas y Energía, para que la ciudadanía y demás interesados presentáramos observaciones y comentarios sobre el Proyecto de Resolución "Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", a través del presente documento, actuando en condición de Representante Legal Suplente de la Asociación Colombiana de Organismos de Evaluación de la Conformidad - ASOCEC y obrando en nombre y representación de la misma, a continuación me permito presentar nuestras observaciones y comentarios para que sean tenidos en cuenta.

En primer lugar, teniendo en cuenta que a través del numeral del artículo 1° del proyecto, se pretende adicionar los numerales 8.1.1 y 8.1.2, al numeral 8.1. del artículo 8° del RETIQ, sobre los parámetros a evaluar y declarar frente a acondicionadores de aire unitarios, quisiera resaltar que no resulta clara la norma internacional en la que se basa esta disposición, más si se tiene en cuenta que por TBT, la regulación debe fundarse en norma internacional.

Dado lo anterior, queremos manifestar que como Gremio, estamos dispuestos a apoyar al Ministerio con este punto, por lo que sugerimos de manera respetuosa, se nos convoque a una reunión previa, con el ánimo de encontrar una solución sobre este punto.

Finalmente, quisiéramos destacar y solicitar a la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y de Energía que mantenga el artículo 4° transitorio, el cual resulta fundamental para los Organismos de Certificación.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente. Me despido muy cordialmente.

[Handwritten signature]
LAURA CAMILA REYES MARQUÉZ
REPRESENTANTE LEGAL
ASOCEC

Miembros de IAAC
Asociación integrante del SICAL
Miembros fundadores de ONAC

"Confianza con Calidad"





Sector:	Energía		
Proyecto: Resolución	"Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ."		
Fecha inicio:	20/06/2019		
Fecha fin:	12/07/2019		
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:	12 DE JULIO 2019		
Nombre de la empresa o interesado:	ASOCEC		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	abogada@asosec.org	
	Número celular:	3173616	
Ciudad:	BOGOTÁ		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	los parámetros a evaluar y declarar frente a acondicionadores de aire unitarios	artículo 1° del proyecto, por el cual se pretende adicionar los numerales 8.1.1 y 8.1.2, al numeral 8.1. del artículo 8° del RETIQ	No resulta clara la norma internacional en la que se basa esta disposición, más si se tiene en cuenta que por TBT, la regulación debe fundarse en norma internacional. Dado lo anterior, queremos manifestar que como Gremio, estamos dispuestos a apoyar al Ministerio con este punto, por lo que sugerimos de manera respetuosa, se nos convoque a una reunión previa, con el ánimo de encontrar una solución sobre este punto.
2	transitoreidad	artículo 4°	solicitamos a la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y de Energía que mantenga el artículo 4° transitorio, el cual resulta fundamental para los Organismos de Certificación
3			

Nota: Si desea anexar algun documento adicional, por favor enviarlo al correo pciudadana@minenergia.gov.co



Alcance:

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Energía	
Proyecto: Resolución		"Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ."	
Fecha inicio:		20/06/2019	
Fecha fin:		12/07/2019	
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:		12/07/2019 22:00	
Nombre de la empresa o interesado:		ICONTEC	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
		Número celular:	
Ciudad:		Bogota	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	ACONDICIONAMIENTO DE AIRE	3.2 EXCEPCIONES 5) "8.1.1. Etiquetados y anexos adicionales exigibles como alcance de las declaraciones o certificaciones de conformidad	En el numeral 8.1.2 para la estimación de los parámetros de desempeño y consumo energético de soluciones particulares, se considera que esto es más un certificado de conformidad de la instalación y no de producto, ya que se considera a los acondicionadores de aire como un sistema y no como una unidad, por lo cual se deberá hacer exigible la certificación individual de cada producto emitido por un OEC y por aparte un certificado de la instalación emitido por un organismo de inspección.
2	PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR	"7.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR - 6) El texto correspondiente a "Muestreo" establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2, quedarán como sigue:	Para este caso se considera que se debe dejar el muestreo inicialmente establecido en los incisos a y b de los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2 ya que las unidades tomadas para inspección y ensayos de laboratorio aumentaría considerablemente.





3	PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR	<p>“7.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR - 7) Se modifica el numeral 7.4.4 “Métodos de ensayo para el Nivel de Presión Sonora”, cambiando su título, eliminando los métodos de ensayo en él relacionados, y precisando el método de medición, como sigue</p>	<p>Este numeral se está modificando completamente, quitando todos los métodos permitidos por la resolución 4 0993 de 28 de septiembre de 2018, los cuales son métodos establecidos en normas técnica internacionales o de reconocimiento internacional, y estable un procedimiento para medición del nivel de presión sonora que no dice bajo que norma o estándar está basado y solamente lo restringe a este procedimiento.</p>
4	REFRIGERACIÓN	<p>9.1.3. Método de ensayo, equivalencias, muestreo y criterio de aceptación.</p>	<p><i>Para los certificados ya emitidos por parte de los OEC a los productores que declararon el consumo mensual de energía a 25°C para clases SN, N y ST, ¿Qué sucederá en los seguimientos?, consideramos que esta evaluación (a 32°C) sea exigible a productos que se fabriquen a partir de la fecha de la expedición del presente reglamento en estudio.</i></p>
5	GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS:	<p>10) Adicionar el siguiente numeral, sobre la adopción de rangos de etiquetado para equipos de cocción de alta potencia y la posible definición de un indicador único para todos los tipos de equipos de cocción de alimentos, así: “16.3.1.1.1. Establecimiento de nuevos rangos para etiquetado de equipos de cocción de alimentos</p>	<p>En esta resolución se está considerando la aplicabilidad a gasodomésticos para la cocción de alimentos de ALTA POTENCIA, pero no se define las normas y métodos de ensayos bajo las cuales se evaluarán este tipo de producto. ¿Cómo será el modelo de la etiqueta para este tipo de producto?, esto considerando que se agregara una leyenda que diga “EQUIPO DE ALTA POTENCIA” (Ubicación, medias, etc).</p>
6	OTROS	<p>2. Para equipos de cocción de alta potencia la exigibilidad se dará una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial.</p>	<p>Tal como lo menciona la presente resolución en el punto 10 de la página 10. Consideramos que para equipos de cocción de alta potencia la exigibilidad sea a partir de la fecha en que Ministerio de minas y energía establezca los rangos de eficiencia energética para las cocinas de alta potencia</p>





	ACONDICIONAMIENTO DE AIRE	"7.4.4 Procedimiento para medición del Nivel de Presión Sonora	Se debe aclarar si este requisito es para un proceso de inspección o para un proceso de certificación de producto. En caso de ser un requisito de certificación de producto, se puede realizar a través del fabricante o en un laboratorio? Si es un laboratorio se debe tener en cuenta que no es método de ensayo para que el laboratorio lo pueda acreditar
9	Refrigeración doméstica.	Numeral 9.1.3	<p>Las NTC 5891:2011 y NTC-IEC 62552-3:2019 no son equivalentes para el método de medición de consumo de energía; (antes se realizaba el ensayo con paquetes de carga y ahora con cilindros en el compartimiento de alimentos congelados), por lo tanto, debería considerarse que existe esa diferencia. Es importante tener presente que la medición adecuada del consumo de Energía de la NTC-IEC 62552-3:2019 requiere de información de las partes NTC-IEC 62552-1:2019 e NTC-IEC 62552-2:2019 para complementar las otras variables tales como temperaturas de almacenamiento y determinación de volúmenes.</p> <p>Los siguientes documentos están concluyendo su proceso de ratificación como Norma Técnica Colombiana (reemplazarán a la NTC 5891:2011 que quedará anulada):</p> <ul style="list-style-type: none"> • NTC-IEC 62552-1:2019. Artefactos de refrigeración doméstica. Características y métodos de ensayo. Parte 1: Requisitos generales. • NTC-IEC 62552-2:2019. Artefactos de refrigeración doméstica. Características y métodos de ensayo. Parte 2: Requisitos de desempeño. • NTC-IEC 62552-3:2019. Artefactos de refrigeración doméstica. Características y métodos de ensayo. Parte 3: Consumo de energía y volumen. <p>Estas normas NTC-IEC 62552 son adopciones idénticas de la serie de normas IEC 62552 publicadas en el año 2015.</p>
10	OTROS	NORMAS	<p>Actualmente, en el comité 123 de ICONTEC, Maquinaria y equipo para Aire Acondicionado, estamos elaborando los documentos:</p> <p>-DE 0174_2018 (Futura NTC ISO 5151), EQUIPOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE Y BOMBAS DE CALOR SIN CONDUCTOS. ENSAYOS Y CLASIFICACIÓN DE DESEMPEÑO, cuyo documento de referencia es la ISO 5151:2017</p> <p>-DE 0173_2018 (Futura NTC ISO 16358-1), ACONDICIONADORES DE AIRE ENFRIADOS POR AIRE Y BOMBAS DE CALOR AIRE-AIRE - MÉTODOS DE PRUEBA Y DE CÁLCULO DE FACTORES DE DESEMPEÑO ESTACIONAL - PARTE 1: FACTOR DE DESEMPEÑO ESTACIONAL POR ENFRIAMIENTO, INCLUYENDO EQUIPOS CON COMPRESOR DE VELOCIDAD VARIABLE, cuyo documento de referencia es la ISO 16358-1:2013.</p>





Comentario 9

De: Julián Orlando Arce Velásquez

Fecha: viernes, 12 de julio de 2019 a las 17:26

Asunto: UL COLOMBIA // Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:	Energía		
Proyecto: Resolución	"Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ."		
Fecha inicio:	20/06/2019		
Fecha fin:	12/07/2019		
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:	12/07/2019 0:00		
Nombre de la empresa o interesado:	UL de Colombia SAS		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
	Número celular:		
Ciudad:			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
2	Artículo 16.—Gasodomésticos para la cocción de alimentos		
4	Artículo 7º—Acondicionadores de aire para recintos y unidades terminales compactas	Artículo 1. 7.3 de "RANGOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO"	Producto: Acondicionadores de aire tipo precisión Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Al numeral 7.3 de "RANGOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO", la tabla 7.3 a., siguiente, la cual establece los valores límite de los rangos para las clases energéticas aplicables a acondicionadores de aire tipo precisión, establecidos con base en los datos reportados al Departamento de Energía (DOE) de los Estados Unidos en cumplimiento del Código Federal de Regulaciones CFR 431.97, sobre acondicionamiento de aire Comercial (Computer Room Air Conditioners), la cual es referencia para los equipos del mismo tipo cubiertos por el alcance del numeral 8.1:
5	Artículo 8º—Acondicionadores de aire unitarios	8.1.1 y 8.1.2.	Producto: Equipos acondicionadores de aire usados en soluciones particulares asimilados a fabricaciones únicas Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Adicionar los numerales 8.1.1 y 8.1.2, precisando las condiciones para el etiquetado de equipos acondicionadores de aire usados en soluciones particulares asimiladas a fabricaciones únicas, así como el uso de herramientas de cálculo y selección,



6	Artículo 8º—Acondicionadores de aire unitarios	8.5 a, 8.5 b y 8.5 c.,	<u>Producto: AA Etiqueta tipo precisión, genérica de equipos Multisplit, y de solución particular.</u> Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Las figuras ejemplo de las etiquetas y sus nombres, correspondientes con los números 8.5 a, 8.5 b y 8.5 c., para equipos tipo precisión, genérica de equipos Multisplit, y de solución particular,
7	Artículo 9.1. Refrigeradores y congeladores de uso doméstico, parámetros a evaluar y declarar	9.1.2,	<u>Producto: Refrigeración doméstica: información comparable</u> Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Al numeral 9.1.2, correspondiente a información comparable establecida para etiquetar equipos de refrigeración doméstica, la temperatura nominal del compartimiento más frío disponible,
8	Artículo 11.—Motores eléctricos monofásicos de corriente alterna	tabla 11.1.1.2 a, al numeral 11.1.1.2 y, al numeral 12.1.1.2.1	<u>Producto: Motores sumergibles</u> Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Se adiciona la tabla 11.1.1.2 a, al numeral 11.1.1.2 y, al numeral 12.1.1.2.1 el literal e) y la tabla 12.1.1.2 E., sobre eficiencias mínimas para motores sumergibles para bombas de pozo profundo,
8	Artículo 12.—Motores trifásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60Hz	tabla 11.1.1.2 a, al numeral 11.1.1.2 y, al numeral 12.1.1.2.1	<u>Producto: Motores sumergibles</u> Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Se adiciona la tabla 11.1.1.2 a, al numeral 11.1.1.2 y, al numeral 12.1.1.2.1 el literal e) y la tabla 12.1.1.2 E., sobre eficiencias mínimas para motores sumergibles para bombas de pozo profundo,
9	Artículo 11.—Motores eléctricos monofásicos de corriente alterna	11.1.1.3.,	<u>Producto: Motores monofásicos</u> Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Se adiciona el numeral 11.1.1.3., “Eficiencias mínimas para comercialización”, al numeral 11.1.1, aplicable a motores monofásicos,
10)	Artículo 16.—Gasodomésticos para la cocción de alimentos	16.3.1.1.1.	<u>Producto: equipos de cocción de alimentos</u> Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Adicionar el siguiente numeral, sobre la adopción de rangos de etiquetado para equipos de cocción de alta potencia y la posible definición de un indicador único para todos los tipos de equipos de cocción de alimentos,



11)	Artículo 7º—Acondicionadores de aire para recintos y unidades terminales compactas	17.1.6.	Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Adicionar el siguiente numeral, sobre la tolerancia admisible en actividades de control en el mercado y seguimiento de certificaciones,
11)	Artículo 8º—Acondicionadores de aire unitarios	17.1.6.	Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Adicionar el siguiente numeral, sobre la tolerancia admisible en actividades de control en el mercado y seguimiento de certificaciones,
11)	Artículo 9º—Productos para refrigeración y congelación	17.1.6.	Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Adicionar el siguiente numeral, sobre la tolerancia admisible en actividades de control en el mercado y seguimiento de certificaciones,
11)	Artículo 10.—Balastos de tipo electromagnético y electrónico para iluminación.	17.1.6.	Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Adicionar el siguiente numeral, sobre la tolerancia admisible en actividades de control en el mercado y seguimiento de certificaciones,
11)	Artículo 11.—Motores eléctricos monofásicos de corriente alterna	17.1.6.	<p>Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Texto actual: Adicionar el siguiente numeral, sobre la tolerancia admisible en actividades de control en el mercado y seguimiento de certificaciones,</p> <p>“17.1.6. Tolerancias para control en el mercado y seguimiento de certificaciones En actividades de control ejercidas por las autoridades tales como la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, y la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional – DIAN, será aplicable una tolerancia de hasta el 5% por exceso o defecto, sobre los valores de consumo y de indicadores de desempeño, declarados por los productores en las etiquetas. Cuando se trate de valores correspondientes a parámetros establecidos como “información comparable” la tolerancia podrá ser hasta del 7%. En actividades de procesos de seguimiento o actualización de certificaciones, realizadas por parte de organismos acreditados por el ONAC o productores declarantes de la conformidad, serán aplicables las tolerancias dispuestas para las autoridades de control.”</p> <p>Texto modificatorio:</p> <p>“17.1.6. Tolerancias para control en el mercado y seguimiento de certificaciones En actividades de control ejercidas por las autoridades tales como la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, y la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional – DIAN, será aplicable una tolerancia según la norma de producto o ensayo aplicables y citadas en el reglamento por exceso o defecto, sobre los valores de consumo y de indicadores de desempeño, declarados por los productores en las etiquetas. Cuando se trate de valores correspondientes a parámetros establecidos como “información comparable” la tolerancia podrá ser según la norma de producto o ensayo aplicable y citadas en el reglamento. En actividades de procesos de seguimiento o actualización de certificaciones, realizadas por parte de organismos acreditados por el ONAC o productores declarantes de la conformidad, serán aplicables las tolerancias dispuestas para las autoridades de control.”</p> <p>Justificación:</p> <p><u>Por ejemplo en la table 12.3.1 Tolerancias en los valores de las cantidades, para la “información comparable” relacionada con la velocidad en rpm del motor, según la norma NTC 2805, se establece una tolerancia de ± 20 % para mayores o igual a 1 KW, o ± 30% para menores o igual a 1 kW. Por lo tanto se pasaría de una tolerancia de ± 20 o 30% a más 5%. Criterio que estaría por fuera de los valores de tolerancia relacionados en la norma NTC.</u></p>



11)	Artículo 12.—Motores trifásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60Hz	17.1.6.	Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Adicionar el siguiente numeral, sobre la tolerancia admisible en actividades de control en el mercado y seguimiento de certificaciones,
11)	Artículo 13.—Lavadoras de ropa eléctricas de uso doméstico	17.1.6.	Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Adicionar el siguiente numeral, sobre la tolerancia admisible en actividades de control en el mercado y seguimiento de certificaciones,
11)	Artículo 14.—Calentadores de agua eléctricos, tipo acumulador	17.1.6.	Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Adicionar el siguiente numeral, sobre la tolerancia admisible en actividades de control en el mercado y seguimiento de certificaciones,
11)	Artículo 15.—Calentadores de agua a gas, tipo acumulador y tipo paso	17.1.6.	Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Adicionar el siguiente numeral, sobre la tolerancia admisible en actividades de control en el mercado y seguimiento de certificaciones,
11)	Artículo 16.—Gasodomésticos para la cocción de alimentos	17.1.6.	Artículo 1: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015, así: Adicionar el siguiente numeral, sobre la tolerancia admisible en actividades de control en el mercado y seguimiento de certificaciones,
1)	Artículo 9º—Productos para refrigeración y congelación	Artículo 2.	Artículo 2. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015: El numeral 3.1, del artículo 3* "CAMPO DE APLICACIÓN", precisando el alcance a productos en la tabla 3.1 a., el título de la tabla 3.1 b, la exclusión de esta última de los siguientes códigos de partida/subpartida 8418.69.91.00, 8418.69.92.00 y 8450.90.00.00, así como la corrección del alcance y excepciones para equipos de refrigeración doméstica y de uso comercial, lavado de ropa y, el alcance y valores límite para los equipos acondicionadores de aire y motores monofásicos,
1)	Artículo 9º—Productos para refrigeración y congelación	Artículo 2. Tabla 3.1 a. Productos objeto del reglamento (Servicios y equipos).	Producto: Refrigeradores domésticos Refrigeradores y Refrigeradores-Congeladores de uso doméstico, con motocompresor de hasta 850 [L] Agregar Congeladores de uso doméstico con motocompresor de hasta 1104 [L] Agregar
1)		Artículo 2. Tabla 3.1 a. Productos objeto del reglamento (Servicios y equipos).	Producto: Balastos electromagnéticos y electrónicos Balastos electromagnéticos para lámparas fluorescentes con potencia nominal igual o superior a 15[W] Agregar Balastos electrónicos para lámparas fluorescentes con potencia nominal igual o superior a 15[W] Agregar
1)	Artículo 11.—Motores eléctricos monofásicos de corriente alterna	Artículo 2. Tabla 3.1 a. Productos objeto del reglamento (Servicios y equipos).	Producto: Motores monofásicos Texto actual: Motores eléctricos monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60 Hz, con tensión nominal hasta 240V y potencia nominal desde 0,18 kW hasta 9,2 kW Texto modificatoria: Motores eléctricos monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60 Hz, con tensión nominal hasta 240V y potencia nominal desde 0,18 kW hasta 1,5 kW; y 9,2 kW. Y D31 para motores sumergibles monofasicos para pozo profundo o tipo lapicero; De 1,5 kW y hasta 11.19 kW. Justificación: Existen potencia en kW que no estarían dentro del alcance del RETIQ, si se limita hasta 9.2 kW. Ejemplo. En la tabla 11.1.1.2A la potencia en kW va hasta 11.19 KW.



2)	Artículo 7º—Acondicionadores de aire para recintos y unidades terminales compactas	ARTÍCULO 7º.	Producto: Tipo “portátil” y de “precisión”. Artículo 2. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015: El artículo 7, modificando su título, y el numeral 7.1, precisando su alcance general, incluyendo los de tipo “portátil” y de “precisión”, el valor límite superior de capacidad de enfriamiento para los equipos objeto de reglamento, el requisito para combinaciones “uno a uno” de unidades exteriores e interiores, así como la utilización de la norma ISO 16358-1:2013
3)	Artículo 7º—Acondicionadores de aire para recintos y unidades terminales compactas	7.2 y 8.2,	Producto: Acondicionadores de Aire Artículo 2. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015: En los numerales 7.2 y 8.2, para productos Acondicionadores de Aire, se precisa el alcance correspondiente a algunos tipos de información comparable establecida para etiquetar equipos, quedando como sigue:
3)	Artículo 8º—Acondicionadores de aire unitarios	7.2 y 8.2,	Producto: Acondicionadores de Aire Artículo 2. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015: En los numerales 7.2 y 8.2, para productos Acondicionadores de Aire, se precisa el alcance correspondiente a algunos tipos de información comparable establecida para etiquetar equipos, quedando como sigue:
4)	Artículo 7º—Acondicionadores de aire para recintos y unidades terminales compactas	7,2	Producto: Mini Split Artículo 2. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015: Modificar el numeral 7.2, respecto de la información de área máxima a acondicionar para equipos Mini Split, dada la ineficiencia por uso de varios equipos de este tipo en un mismo recinto,
5)	Artículo 7º—Acondicionadores de aire para recintos y unidades terminales compactas	tabla 7.3	Producto: Acondicionadores de Aire Artículo 2. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015: Se modifica el título de la tabla 7.3, quedando como sigue:
6)	Artículo 7º—Acondicionadores de aire para recintos y unidades terminales compactas	Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2	Artículo 2. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015: El texto correspondiente a “Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2,
6)	Artículo 8º—Acondicionadores de aire unitarios	Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2	Artículo 2. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015: El texto correspondiente a “Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2,



9)	Artículo 8º—Acondicionadores de aire unitarios	8.2	Se modifica el numeral 8.2., “INFORMACIÓN COMPARABLE” para Acondicionadores de 10.540 y hasta 17.580 vatios, precisando la información aplicable a etiquetas genéricas de modelos básicos, y la exigible para equipos o soluciones particulares de acondicionamiento de aire para usuarios finales,
10)	Artículo 7º—Acondicionadores de aire para recintos y unidades terminales compactas	tablas 7.3 y 8.3,	Se modifican las tablas 7.3 y 8.3, de los rangos de eficiencia aplicables a acondicionadores de aire, unificando sus valores y disponiendo nuevos valores de referencia a partir del año 2022
10)	Artículo 8º—Acondicionadores de aire unitarios	tablas 7.3 y 8.3,	Se modifican las tablas 7.3 y 8.3, de los rangos de eficiencia aplicables a acondicionadores de aire, unificando sus valores y disponiendo nuevos valores de referencia a partir del año 2022
11)	Artículo 8º—Acondicionadores de aire unitarios	8.4.2	Se modifica el numeral 8.4.2 correspondiente con el muestreo aplicable a acondicionadores de aire, considerando la aplicación a equipos de múltiple salida,
12)	Artículo 9º—Productos para refrigeración y congelación	Tabla 9.1.2.1 a	La tabla 9.1.2.1 a., sobre rangos indicadores de la eficiencia energética para equipos refrigeradores y congeladores de uso doméstico,
13)	Artículo 9º—Productos para refrigeración y congelación	9.1.2.2., y 9.1.3	El texto correspondiente a los numerales 9.1.2.2., y 9.1.3, con el fin de unificar el valor de la temperatura de ensayo de los equipos de refrigeración doméstica,
14)	Artículo 11.—Motores eléctricos monofásicos de corriente alterna	11.2 y 12.2	Los numerales 11.2 y 12.2 sobre información comparable para motores monofásicos y trifásicos, se modifican precisando el alcance a motores para pozos profundos,
14)	Artículo 12.—Motores trifásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60Hz	11.2 y 12.2	Los numerales 11.2 y 12.2 sobre información comparable para motores monofásicos y trifásicos, se modifican precisando el alcance a motores para pozos profundos,
15)	Artículo 11.—Motores eléctricos monofásicos de corriente alterna	tablas 11.3 a, 11.3 b, y 11.3	Las tablas 11.3 a, 11.3 b, y 11.3 c del numeral 11.3, se modifican mediante la inclusión de la potencia nominal de 9,2 kW y la nota de interpolación,
16)	Artículo 16.—Gasodomésticos para la cocción de alimentos	16.3. INFORMACIÓN COMPARABLE	Modificar el numeral 16.3, incluyendo condiciones para equipos de alta potencia



6)	Artículo 9º—Productos para refrigeración y congelación	Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2	Artículo 2. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015: El texto correspondiente a “Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2,
6)	Artículo 10.—Balastos de tipo electromagnético y electrónico para iluminación.	Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2	Artículo 2. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015: El texto correspondiente a “Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2,
6)	Artículo 13.—Lavadoras de ropa eléctricas de uso doméstico	Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2	Artículo 2. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015: El texto correspondiente a “Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2,
6)	Artículo 14.—Calentadores de agua eléctricos, tipo acumulador	Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2	Artículo 2. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015: El texto correspondiente a “Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2,
6)	Artículo 15.—Calentadores de agua a gas, tipo acumulador y tipo paso	Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2	Artículo 2. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015: El texto correspondiente a “Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2,
6)	Artículo 16.—Gasodomésticos para la cocción de alimentos	Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2	Artículo 2. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015: El texto correspondiente a “Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2,
7)	Artículo 7º—Acondicionadores de aire para recintos y unidades terminales compactas	7.4.4 “Métodos de ensayo para el Nivel de Presión Sonora	<u>Producto: Acondicionadores de Aire</u> Artículo 2. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015: Se modifica el numeral 7.4.4 “Métodos de ensayo para el Nivel de Presión Sonora”, cambiando su título, eliminando los métodos de ensayo en él relacionados, y precisando el método de medición,
8)	Artículo 8º—Acondicionadores de aire unitarios	8,1	El artículo 8, modificando su título, y el numeral 8.1, precisando el alcance general, el valor límite inferior de capacidad de enfriamiento para los equipos objeto de reglamento, incluyendo los tipo “precisión”, incluyendo la referencia a su tabla de clasificación,



17)	Artículo 16.—Gasodomésticos para la cocción de alimentos	16.3.1.2.1. Quemadores descubiertos	Modificar el siguiente numeral, considerando que algunos equipos de alta potencia no alcanzan el valor de referencia:
18)	Artículo 18	18.5.2 Casos excepcionales de muestreo	Modificar el numeral 18.5.2, precisando el alcance del muestreo a equipos o soluciones de fabricación única, así como a equipos compuestos por una condensadora genérica combinable con una evaporadora, de distintos tipo, diferente de la “tipo pared”,
1)	Artículo 3		Producto: Motores tipo sumergible Artículo 3 Se amplía el plazo de la suspensión dispuesta en el artículo 6 de la Resolución 4 0234 de marzo 24 de 2017, hasta el 1 de abril de 2020 , para los motores monofásicos y trifásicos del tipo sumergible, de uso exclusivo en sistemas de bombeo tales como pozos profundos, denominados comúnmente como tipo “Lapicero”.
1)	Artículo 4.- Transitorio:		Los requisitos dispuestos en el RETIQ serán exigibles, bien en el mercado o durante los trámites de importación,

Comentario 10

De: **Aranguren Nino, Laura María GIZ CO**

Fecha: vie., 12 jul. 2019 a las 17:47

Asunto: Propuesta de texto Proyecto de Resolución "Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ."



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Energía
Proyecto: Resolución	"Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ."
Fecha inicio:	20/06/2019
Fecha fin:	12/07/2019
<i>Por favor diligenciar</i>	
Fecha comentario:	11/07/2019 0:00
Nombre de la empresa o interesado:	Colombia
Datos de contacto:	Correo electrónico: aura.aranguren@giz.de
	Número celular: 3176397143
Ciudad:	Bogotá D.C.

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	Aclaración frente al alcance 1 del proyecto NAMA	Considerandos en la hoja No. 2, párrafo 1.	<p>En consideración a la mención realizada al proyecto NAMA en los considerandos del borrador de resolución publicado, la GIZ como implementador del proyecto NAMA se permite sugerir la siguiente redacción para el texto:</p> <p>"Que el proyecto NAMA para el sector de refrigeración doméstica en Colombia es financiado por la NAMA Facility con contribuciones del Ministerio Federal de Medio Ambiente, Conservación de la Naturaleza y Seguridad Nuclear (BMU) de la República Federal de Alemania, el Departamento de Negocios, Energía y Estrategia Industrial (BEIS) del Reino Unido, la Comisión Europea y el Ministerio danés de Energía, Servicios Públicos y Clima. La Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH es la agencia implementadora del proyecto y trabaja en Colombia con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente) y el Ministerio de Minas y Energía (MME) como</p>

Nota: Si desea anexar algún documento adicional, por favor enviarlo al correo pciudadana@minenergia.gov.co



Comentario 11

De: **ACAIRE - Asociación Colombiana de acondicionamiento del aire y de la refrigeración**

Fecha: viernes, 12 julio de 2019 a las 19:39

Asunto: Comentarios: Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos.

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES			
Sector:	Energía		
Proyecto: Resolución	"Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ."		
Fecha inicio:	20/06/2019		
Fecha fin:	12/07/2019		
Por diligenciar			
Comentario:	11/07/2019 0:00		
Nombre de la empresa o interesado:	ACAIRE - Asociación Colombiana de acondicionamiento del aire y de la refrigeración		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	direcciontecnica@acaire.org	
	Número celular:	316 6923647	
Ciudad:	Bogotá		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	8.1.1 Etiquetados y anexos adicionales exigibles como alcance de las declaraciones o certificaciones de conformidad	Literal a y b Etiquetas para soluciones particulares de acondicionamiento de aire:	No estamos de acuerdo con la etiqueta para soluciones particulares, en este caso el fabricante puede entregar al cliente final las tablas de desempeños para las distintas condiciones de temperatura, factor de diversidad, y correccion de capacidad por longitud de tubería. Proponemos que en la oferta coloquemos una informacion relacionada con el EER de la combinacion propuesta, pero no en la forma de la etiqueta.



2	7.4.4 Procedimiento para medición del Nivel de Presión Sonora	Artículo 2. Numeral 7	<p><i>Información que sobre el mismo parámetro se incluya en la etiqueta antes del 1 de octubre de 2019, podrá ser obtenida por cualquier método de ensayo establecido en norma técnica nacional, internacional o de reconocimiento internacional aplicado por el productor.</i></p> <p>Solicitamos que sean evaluados los tiempos para que sean unificados y correspondan a los mismos tiempos de publicación de la resolución en el diario oficial, tal y como está en el artículo 4 página 25.</p> <p>Recomendamos no dar pruebas específicas, sugerimos continuar con cualquier norma internacional o nacional como se esta haciendo actualmente.</p>
3	El texto correspondiente a “Muestreo” establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2, quedarán como sigue:	Artículo 2 Numeral 6 página 16	<p><i>“El muestreo para realizar los ensayos e inspecciones en procesos de evaluación para demostrar la conformidad con el presente reglamento técnico, deberá realizarse conforme a lo establecido en el numeral 18.5.</i></p> <p>Sugerimos excluir de este tipo de muestreo relacionado en el numeral 18.5 a los numerales 7.4.2 y 8.4.2, dado que la complejidad de las soluciones puede incurrir en tiempos de la certificación y costos para su ejecución, vemos con preocupación que los importadores sigan reduciendo su portafolio de productos y esto impacte negativamente las opciones disponibles para los usuarios finales.</p>



5	8.4.2. Muestreo	Artículo 2, Numeral 11	<p>En el caso de equipos de múltiple salida tales como los tipos Multisplit y de Volumen de Refrigerante Variable (VRF por su sigla en inglés), solo se requerirá un (1) ensayo de una unidad condensadora con una carga equivalente al 100 +- 5% del valor nominal de su capacidad de enfriamiento, constituida por evaporadores tipo pared del mismo tamaño. Los ensayos y resultados así realizados sólo tendrán validez para soportar el etiquetado y la demostración de conformidad requerida en procesos de importación y comercialización de tales tipos de equipos, mas no para demostrar la conformidad de soluciones particulares adquiridas e instaladas para el servicio de usuarios finales.</p> <p>Sugerimos eliminar las palabras resaltadas en rojo ya que algunas condensadoras no pueden ser configurables de esa manera con evaporadoras del mismo tamaño, por ejemplo condensadora de 40,000 btu/h, en el mercado solo son comercializables evaporadoras de 9.000, 12.000, 18.000, 24.000 con cualquiera de las combinaciones no cumple.</p>
6		Artículo 2 Numeral 18	<p>c. En el caso de procesos de certificación o declaración de conformidad o seguimiento de certificados de equipos acondicionadores de aire, compuestos de una condensadora y una evaporadora, siendo esta última distinta del tipo pared, solo será exigible la evaluación de una de las combinaciones de la misma capacidad, bien sea con evaporadora tipo Cassette, tipo piso techo, tipo fan coil desnudo, o manejadora de aire para ductos, siendo aplicables las condiciones generales y particulares establecidas en</p>



	"18.5.2 Casos excepcionales de muestreo	el numeral 8.1.1, para Etiquetas genéricas de modelos básicos de unidades condensadoras ." Sugerimos eliminar las palabras resaltadas en rojo, dado que puede prestarse a confusiones, en este caso solo la parte de etiquetas genericas del numeral 8.1.1 y no aplica la parte de etiquetas particulares del mismo numeral.
--	---	--

Comentario 12

De: **Olga Patricia Susa Cruz**

Fecha: viernes, 12 de julio de 2019 a las 23:13

Asunto: Fwd: comentarios RT-RETIQ



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Energía		
Proyecto: Resolución	"Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ."		
Fecha inicio:	20/06/2019		
Fecha fin:	12/07/2019		
<i>Por favor diligenciar</i>			
Fecha comentario:	5 de julio de 2019		
Nombre de la empresa o interesado:	Superintendencia de Industria y Comercio - GRUPO DE TRABAJO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE REGLAMENTOS TÉCNICOS		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	ampneto@sic.gov.co jmalaver@sic.gov.co	
	Número celular:	5870000 ext 60001 y 60009	
Ciudad:	BOGOTA		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Autorizaciones de uso y sublicencias	1) Al numeral 3.2 "EXCEPCIONES", el literal g, pag 4	"El interesado no podrá usar certificados o declaraciones de otro productor." Con esto no podrian ser válidas las autorizaciones de uso ni sublicencias emitidas a un importador para tramites en la VUCE.
2	Exclusión de motores	tabla 3.1 b , partida arancelaria 8501 pag. 14	"Motores diseñados, fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores eléctricos." No se especifica nada acerca de los motores para uso con convertidores mecánicos como los servimotors o los utilizados en electrobombas.



3	Vigencia de aires acondicionados	numeral 8) modificacion al articulo 8 pag 18	"será exigible a partir del 1 de Octubre de 2018" La Modificación al art.16: Resolución 40993 de 28/09/18 postergó esta fecha hasta el primero de abril de 2019.
4	Vigencia declaraciones de primera parte	articulo 4 transitorio numeral 1 pag 26	"...validez de su vigencia no se extenderá más allá de 6 meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial." Esto quiere decir que 6 meses después de que se publique esta resolución, no se aceptarán más delcaraciones de primera parte salvo las excepciones estipuladas en el reglamento? Consideramos que si esa es la intención, es conveniente redactar la disposición de una forma más precisa.



RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 4 de 24

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad de etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ."

Que estudiadas las solicitudes de las partes interesadas por la Dirección de Energía Eléctrica, se encuentran procedentes y viables las modificaciones propuestas en la presente resolución.

Que para la expedición del RETIQ y previamente a su notificación internacional se tramitó ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección de Regulación el concepto previo de que trata el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, emitiéndose favorablemente mediante comunicaciones radicadas en el Ministerio de Minas y Energía con los números 2014081497 de 04-12-2014 y 2015006978 de 03-02-2015.

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 270 de 2017, así como de la Resolución 4 0310 del 20 de marzo de 2017 "Por la cual se reglamentan los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expida el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones", el texto de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios, durante el periodo comprendido entre el 18 y 29 de Septiembre de 2017. Publicación que incluyó los comentarios recibidos respecto de las versiones previas realizadas entre el 22 de diciembre de 2015 y el 22 de enero de 2016, así como entre el 15 y el 29 de abril de 2016, y finalmente del 20 de junio al xx de julio de 2019.

Que la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC, mediante

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad de etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ."



Figura 8.5 b. Ejemplo de etiqueta para modelo genérico de Condensadora de sistema de múltiple salida"



En actividades de procesos de seguimiento o actualización de certificaciones, realizadas por parte de organismos acreditados por el ONAC o productores declarantes de la conformidad, serán aplicables las tolerancias dispuestas para las autoridades de control.”

Artículo 2. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución 4 1012 de 2015:

1) El numeral 3.1, del artículo 3º “CAMPO DE APLICACIÓN”, precisando el alcance a productos en la tabla 3.1 a., el título de la tabla 3.1 b, la exclusión de esta última de los

Subpartes	Descripción	Aplicación
8418.10.10.00 8418.10.20.00 8418.10.30.00 8418.10.90.00 8418.21.10.00 8418.21.20.00 8418.21.30.00 8418.21.90.00 8418.29.10.00 8418.29.90.00 8418.30.00.00 8418.40.00.00	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: • 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos • 850 litros en caso de congeladores domésticos No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o equipos diseñados para uso en laboratorio, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.
8418.30.00.00 8418.40.00.00 8418.50.00.00	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15 - Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica : • Refrigeradores, congeladores y refrigeradores-congeladores, cerrados de uso en actividades comerciales. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de líneas industriales de producción, automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o equipos diseñados para uso en laboratorio, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ."

El productor, proveedor o expendedor deberá exhibir junto a cada equipo la etiqueta URE, cumpliendo los requisitos de porte establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico.

El etiquetado URE para los acondicionadores de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 y hasta 17.580 vatios, será exigible a partir del **1 de Octubre de 2018**, siendo posible el etiquetado de productos con anterioridad a tal fecha, siempre y cuando se cumpla con los requisitos vigentes a la fecha de su realización

Consumo energía (kWh/mes)= 132 (h/mes) * Resultado de ensayo de consumo de energía para 1 hora (kWh/h)

Para acondicionadores de aire tipo precisión el consumo de energía se deberá evaluar como:

Consumo energía (kWh/mes)= 730 (h/mes) * Resultado de ensayo de consumo de energía para 1 hora (kWh/h)

A partir del 1 de abril de 2020, se deberá aplicar los procedimientos establecidos en la norma ISO 16358-1:2013 sobre realización de métodos de ensayo, así como de cálculos de consumo y desempeño. Al efecto el Ministerio de Minas y Energía establecerá mediante resolución las curvas climáticas o las distribuciones de las temperaturas exteriores a usar como referencia climática y los demás factores y condiciones requeridos para el uso nacional de la norma técnica, estableciendo en consecuencia la tabla que sustituirá la dispuesta con el numeral 8.3."

genérica combinable con una evaporadora, de distintos tipo, diferente de la "tipo pared", quedando como sigue:

18.5.2 Casos excepcionales de muestreo

El muestreo con fines de certificación o declaración de la conformidad, podrá apartarse de lo dispuesto en los numerales 18.5 y 18.5.1, en los siguientes casos:



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía

Elaboró: Luis Fernando López/Profesional Especializado DEE
Revisó: Diego Mesa Puyo/Viceministro de Energía
Rafael Andrés Madrigal Cadavid/ Director de Energía Eléctrica
XXXXXXXX/Profesional Especializada OAJ
Belfredi Prieto Osorno/ Coordinador Grupo de Energía OAJ
Lucas Arboleda /Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: María Fernanda Suárez Londoño

Dichos comentarios se enviaron a la Oficina Asesora Jurídica área de su competencia, para ser tenidos en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.

En constancia firma,



Julián Eduardo Páez Gil

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis
Revisó y Aprobó: Julián Eduardo Páez Gil